



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 13 de octubre de 2023
(OR. en)

14085/23

LIMITE

ENER 542
ENV 1113
CLIMA 468
COMPET 984
CONSOM 361
FISC 226
CODEC 1840

**Expediente interinstitucional:
2023/0077(COD)**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	7440/23 + ADD1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942 y las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones la séptima revisión de la propuesta de referencia, elaborada por la Presidencia (REV 7).

El texto nuevo aparece en **negrita y subrayado** y las supresiones se señalan mediante [...], en ambos casos sin sombreado.

Las supresiones que figuraban en los documentos 8106/23 (REV 1), 8918/23 (REV 2), 9021/23 (REV 3), 10009/23 (REV 4), 10606/23 (REV 5) y 13771/23 (REV 6) se indican mediante [...].

El texto nuevo que figuraba en los documentos 8106/23 (REV 1), 8918/23 (REV 2), 9021/23 (REV 3), 10009/23 (REV 4), 10606/23 (REV 5) y 13771/23 (REV 6) se indica en **negrita**.

2023/0077 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942 y las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente¹:

¹ Los considerandos todavía no se han adaptado al hecho de que los artículos 2 y 3 se retirarán del presente Reglamento modificativo y se convertirán en una Directiva autónoma para modificar las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944.

- (1) Desde septiembre de 2021 se han observado precios muy elevados y volatilidad en los mercados de la electricidad. Según lo establecido por la Agencia Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) en su evaluación de abril de 2022 sobre la configuración del mercado mayorista de electricidad de la UE², esto se debe principalmente al elevado precio del gas, utilizado como insumo para generar electricidad.
- (2) La escalada de la agresión militar rusa contra Ucrania, Parte contratante de la Comunidad de la Energía, y las sanciones internacionales conexas desde febrero de 2022 han perturbado los mercados mundiales de la energía, exacerbado el problema de los elevados precios del gas y tenido importantes repercusiones en los precios de la electricidad. La invasión rusa de Ucrania también ha generado incertidumbre sobre el suministro de otras materias primas, como la antracita y la hulla y el petróleo crudo, utilizadas por las instalaciones de generación de electricidad. Esto ha dado lugar a notables aumentos adicionales y a la volatilidad del precio de la electricidad.

² Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía, *ACER's Final Assessment of the EU Wholesale electricity market design* [Evaluación final de la ACER de la configuración del mercado mayorista de electricidad de la UE], abril de 2022.

- (3) En respuesta a esta situación, **la Comisión presentó en octubre de 2021 la Comunicación titulada «Un conjunto de medidas de actuación y apoyo para hacer frente al aumento de los precios de la energía» que [...]/**contenía un conjunto de medidas que la [...]/Unión y sus Estados miembros pueden utilizar para hacer frente al impacto inmediato de los elevados precios de la energía en los hogares y las empresas, [...] como ayudas a la renta, desgravaciones fiscales y medidas de ahorro y almacenamiento de gas [...], y para reforzar la resiliencia frente a futuras perturbaciones de los precios. En su Comunicación de 8 de marzo de 2022 titulada «REPowerEU: acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible»³, la Comisión esbozó una serie de medidas adicionales para reforzar el conjunto de instrumentos y responder al aumento de los precios de la energía. El 23 de marzo de 2022, la Comisión también estableció un régimen temporal de ayudas estatales para permitir que determinadas subvenciones atenuaran el impacto de los elevados precios de la energía.⁴

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «REPowerEU: acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible [COM(2022) 108 final].

⁴ Comunicación de la Comisión titulada «Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia» C 131 I/01, C/2022/1890.

- (4) El 18 de mayo de 2022, la Comisión presentó el plan REPowerEU⁵, que introdujo medidas adicionales centradas en el ahorro de energía, la diversificación del suministro de energía y la aceleración del despliegue de las energías renovables, con el objetivo de poner fin a la dependencia de la Unión de los combustibles fósiles rusos, incluida una propuesta para aumentar hasta el 45 % el objetivo de la Unión para 2030 en materia de energías renovables. Asimismo, la Comunicación sobre las intervenciones a corto plazo en el mercado de la energía y las mejoras a largo plazo en la configuración del mercado de la electricidad⁶, además de establecer medidas adicionales a corto plazo para hacer frente a los elevados precios de la energía, identificó posibles ámbitos para mejorar la configuración del mercado de la electricidad y anunció la intención de evaluar estos ámbitos con vistas a modificar el marco legislativo.

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Plan REPowerEU» [COM(2022) 230].

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Intervenciones a corto plazo en el mercado de la energía y mejoras a largo plazo en la configuración del mercado de la electricidad. Línea de actuación», [COM(2022) 236 final].

- (5) **A fin de [...]** dar una respuesta urgente a la crisis de los precios y a los problemas de seguridad, y hacer frente a las subidas de precios para los ciudadanos, [...] la Unión adoptó **varios actos jurídicos, como el Reglamento (UE) 2022/1032 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, por el que se establece un régimen sólido de almacenamiento de gas⁸, el Reglamento (UE) 2022/1369 del Consejo⁹ por el que se disponen medidas eficaces de reducción de la demanda de gas y electricidad¹⁰, el Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo¹¹ por el que se crean regímenes de limitación de precios para evitar beneficios extraordinarios tanto en los mercados del gas como de la electricidad¹² y el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo¹³ por el que se adoptan medidas para acelerar los procedimientos de concesión de autorizaciones para instalaciones de energías renovables¹⁴.**

⁷ Reglamento (UE) 2022/1032 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2022, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) n.º 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas (DO L 173 de 30.6.2022, p. 17).

⁸ [...]

⁹ Reglamento (UE) 2022/1369 del Consejo, de 5 de agosto de 2022, sobre medidas coordinadas para la reducción de la demanda de gas (DO L 206 de 8.8.2022, p. 1).

¹⁰ [...]

¹¹ Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía (DO L 261 I de 7.10.2022, p. 1).

¹² [...]

¹³ Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (DO L 335 de 29.12.2022, p. 36).

¹⁴ [...]

- (6) Un mercado de la **energía** bien integrado que se base en el paquete de energía limpia para todos los europeos¹⁵ adoptado en 2018 y 2019¹⁶ («**paquete de medidas sobre energía limpia**») debe permitir a la Unión aprovechar los beneficios económicos de un mercado único de la energía en circunstancias normales de mercado, garantizando la seguridad del suministro y sosteniendo el proceso de descarbonización. La interconectividad transfronteriza también garantiza un funcionamiento más seguro, fiable y eficiente del sistema eléctrico.

¹⁵ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1); Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82); Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DO L 328 de 21.12.2018, p. 210); Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 158 de 14.6.2019, p. 22); Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54); Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

¹⁶ [...]

- (7) La configuración actual del mercado de la electricidad también ha contribuido a la aparición de productos, servicios y dispositivos nuevos e innovadores en los mercados minoristas de la electricidad, apoyando la eficiencia energética y la adopción de energías renovables y mejorando el abanico de opciones abierto a los consumidores, a fin de ayudarles a reducir sus facturas de energía también a través de instalaciones de generación a pequeña escala y servicios emergentes para proporcionar respuesta de la demanda. Apoyarse en el potencial de la digitalización del sistema energético, como la participación activa de los consumidores, y provechar dicho potencial debería ser un elemento clave de nuestros futuros mercados y sistemas eléctricos. Al mismo tiempo, es necesario respetar las opciones de los consumidores y permitir que estos se beneficien de una variedad de ofertas de contrato.
- (8) Sin embargo, en el contexto de la crisis energética, la configuración actual del mercado de la electricidad también ha puesto de manifiesto una serie de deficiencias importantes relacionadas con el impacto de los precios elevados y volátiles de los combustibles fósiles en los mercados de la electricidad a corto plazo, deficiencias que exponen a los hogares y las empresas a importantes subidas de precios con efectos en sus facturas de electricidad.
- (9) Un despliegue más rápido de las energías renovables y las tecnologías flexibles y limpias constituye la forma más sostenible y rentable de reducir estructuralmente la demanda de combustibles fósiles para la generación de electricidad y para el consumo directo a través de la electrificación y la integración del sistema energético. Gracias a sus bajos costes operativos, las fuentes renovables pueden repercutir positivamente en los precios de la electricidad en toda la Unión y reducir el consumo directo de combustibles fósiles.

- (10) Las modificaciones en la configuración del mercado de la electricidad deben garantizar que los beneficios obtenidos del aumento del despliegue de las energías renovables, y de la transición energética en su conjunto, favorezcan a los consumidores, incluidos los más vulnerables, y en última instancia, los protejan de las crisis energéticas y eviten que más hogares caigan en la pobreza energética. Estas modificaciones deben mitigar el impacto de los elevados precios de los combustibles fósiles, en particular del gas, en los precios de la electricidad, con el fin de que los hogares y las empresas puedan aprovechar a largo plazo los beneficios de una energía asequible y segura procedente de fuentes renovables sostenibles e hipocarbónicas.
- (11) La reforma de la configuración del mercado de la electricidad debe beneficiar no solo a los consumidores domésticos, sino también a la competitividad de las industrias de la Unión, ya que facilita sus posibilidades de invertir en las tecnologías limpias que necesitan para lograr su transición a cero emisiones netas. La transición energética en la Unión debe contar con el apoyo de una sólida base de fabricación de tecnologías limpias. Estas reformas apoyarán la electrificación asequible de la industria y la posición de la Unión como líder mundial en investigación e innovación en tecnologías energéticas limpias.
- (12) El buen funcionamiento y la eficiencia de los mercados a corto plazo son un instrumento clave para la integración de las energías renovables y las fuentes de flexibilidad en el mercado, y facilitan la integración del sistema energético con una buena relación coste-eficacia.

- (13) Los mercados intradiarios son especialmente importantes para la integración de fuentes de energía renovables variables en el sistema eléctrico al coste más bajo, ya que ofrecen a los participantes en el mercado la posibilidad de negociar con la escasez o el excedente de electricidad más cerca del momento del suministro. Dado que los generadores de energía renovable variable solo pueden estimar con precisión su producción cerca del momento del suministro, es fundamental que dispongan de un máximo de oportunidades de transacción a través del acceso a un mercado líquido lo más cerca posible del momento de suministro de la electricidad. **Por lo tanto, la hora de cierre del mercado interzonal intradiario debe acortarse y definirse más cerca del tiempo real. En caso de que esta modificación genere riesgos para la seguridad del suministro, los gestores de redes de transporte deben contar con la posibilidad de solicitar una excepción, a partir de una evaluación de impacto y con sujeción a la aprobación reglamentaria, para solicitar una prórroga del plazo de aplicación. Esta solicitud debe incluir un plan de acción con pasos concretos para aplicar la nueva hora de cierre del mercado intradiario.**

- (14) Por lo tanto, es importante que los mercados intradiarios se adapten a la participación de tecnologías de energías renovables variables, como la **energía** solar y la eólica, así como a la participación de la respuesta de la demanda y el almacenamiento **de energía**. La liquidez de los mercados intradiarios debe mejorarse con el reparto de las carteras de pedidos entre los operadores del mercado de una zona de oferta, incluso cuando las capacidades interzonales se fijen en cero o después de la hora de cierre del mercado intradiario. **Para asegurarse de que las carteras de pedidos se compartan entre los operadores designados para el mercado de la electricidad (NEMO) en los mercados diario e intradiario, dichos operadores deben presentar todos los pedidos al acoplamiento único del mercado diario y al acoplamiento del mercado intradiario y no deben organizar la negociación de productos de los mercados diario e intradiario, ni de productos con características similares, al margen de ambos acoplamientos. Para abordar el riesgo inherente de discriminación en la negociación de productos diarios e intradiarios dentro y fuera de ambos acoplamientos, así como la consiguiente pérdida de liquidez en los mercados de electricidad acoplados de la Unión, esta obligación debe aplicarse a los NEMO, a las empresas que ejerzan directa o indirectamente control o cualquier derecho sobre un NEMO y a las empresas que estén controladas directa o indirectamente por un NEMO.** Además, la hora de cierre del mercado intradiario debe fijarse más cerca del momento del suministro para maximizar las oportunidades de los participantes en el mercado de negociar con la escasez y el excedente de electricidad y contribuir a una mejor integración de las energías renovables variables en el sistema eléctrico.
- (15) Además, los mercados de la electricidad a corto plazo deben garantizar que los proveedores de servicios de flexibilidad a pequeña escala puedan participar reduciendo el tamaño mínimo de la oferta.

- (16) Para garantizar la integración eficiente de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables variables y reducir la necesidad de generar electricidad a partir de combustibles fósiles **en situaciones de crisis de precios de la electricidad**[...], los gestores de redes de transporte deben poder diseñar un producto de nivelación de picos de consumo que permita una respuesta de la demanda [...] **adicional a fin de** contribuir a reducir [...] el consumo en el sistema eléctrico[...]. [...] **En este sentido, el producto de nivelación de picos de consumo debe, además de ayudar a reducir los precios mayoristas de la electricidad, contribuir a [...] asegurar el suministro durante una crisis de precios de la electricidad.** Dado que el producto de nivelación de picos de consumo tiene por objeto reducir y desplazar el consumo de electricidad, el ámbito de aplicación de este producto debe limitarse a la respuesta de la demanda. **Teniendo en cuenta que se prevé aplicar el producto de nivelación de picos de consumo [...] solo en situaciones específicas de crisis de precios de la electricidad, su [...] contratación [...] puede realizarse hasta una semana antes [...] de desplegar las capacidades adicionales de respuesta de la demanda. [...] Los gestores de redes de transporte deben poder activar el producto de nivelación de picos de consumo basándose en la demanda prevista, o bien, debe ser posible activar automáticamente el producto de nivelación de picos de consumo [...] en el mercado diario, basándose en el precio de la energía confirmado durante la contratación pública de la capacidad de reducción de la demanda.** A fin de verificar los volúmenes de reducción de la demanda activada, el gestor de la red de transporte debe utilizar una base de referencia que refleje el consumo de electricidad previsto sin la activación del producto de nivelación de picos.

- (17) Para que los consumidores puedan participar activamente en los mercados de la electricidad y ofrecer su flexibilidad, se les está equipando progresivamente con sistemas de medición inteligente. Sin embargo, en varios Estados miembros la implantación de estos sistemas sigue siendo lenta. En los casos en los que aún no se hayan instalado sistemas de medición inteligente y en los que estos sistemas no proporcionen el nivel suficiente de granularidad de los datos, los gestores de redes de transporte y distribución deben poder utilizar datos de contadores específicos para la observabilidad y la instalación de servicios de flexibilidad como la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía. Permitir el uso de datos procedentes de contadores específicos para la observabilidad y la instalación debería facilitar la participación activa de los consumidores en el mercado y el desarrollo de su respuesta de la demanda. El uso de datos procedentes de estos contadores específicos debe ir acompañado de requisitos de calidad relativos a los datos.
- (18) El presente Reglamento establece una base jurídica para el tratamiento de datos personales **de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo**¹⁷[...]. Los Estados miembros deben garantizar el cumplimiento de todos los principios y obligaciones en materia de protección de datos personales establecidos en el **Reglamento (UE) 2016/679** [...], incluida la minimización de datos. Cuando el objetivo de la presente Directiva pueda alcanzarse sin el tratamiento de datos personales, los [...] **responsables del tratamiento de datos** deben basarse en datos anonimizados y agregados.

¹⁷ **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).**

- (19) Los consumidores y los proveedores necesitan mercados a plazo eficaces y eficientes para cubrir su exposición a los precios a largo plazo y reducir la dependencia de los precios a corto plazo. Para garantizar que los clientes de energía de toda la [...] **Unión puedan** beneficiarse plenamente de las ventajas de los mercados integrados de la electricidad y de la competencia en toda la Unión, el funcionamiento del mercado de la electricidad a plazo de la Unión debe mejorarse mediante el establecimiento de centros virtuales regionales con vistas a resolver la fragmentación del mercado actual y la escasa liquidez experimentada en muchas zonas de oferta. Los centros virtuales regionales deben abarcar múltiples zonas de oferta, garantizando al mismo tiempo una correlación de precios adecuada. Es posible que algunas zonas de oferta no estén cubiertas por un centro virtual **regional** en términos de contribución al precio de referencia del centro. No obstante, los participantes en el mercado de estas zonas de oferta deben poder seguir cubriéndose a través de un centro.

(19 ter) [...]A fin de[...] asegurarse de que las condiciones de ejecución del presente Reglamento sean uniformes, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución [...] para el establecimiento de normas detalladas sobre la configuración del mercado de la electricidad a plazo de la Unión en lo que respecta a la creación de centros virtuales regionales. A fin de asegurar las sinergias con el marco reglamentario vigente, la atribución de competencias de ejecución prevista en el artículo 59 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ debe ampliarse para abarcar también los aspectos necesarios para la creación de centros virtuales. Antes de ejercer estas competencias de ejecución [...], la Comisión debe realizar una evaluación del impacto. Cuando proceda, la evaluación de impacto debe tener en cuenta las repercusiones de la creación de centros virtuales regionales en lo que respecta a los acuerdos intergubernamentales ya existentes en relación con la propiedad conjunta transfronteriza de centrales eléctricas. Las competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹⁸ **Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (*DO L 158 de 14.6.2019, p. 54*).**

- (20) Los centros virtuales deben reflejar el precio agregado de varias zonas de oferta y proporcionar un precio de referencia, que los operadores del mercado deben utilizar para ofrecer productos de cobertura a plazo. En este sentido, los centros virtuales no deben entenderse como entidades que organizan o ejecutan transacciones. Los centros virtuales regionales, al proporcionar un índice de precios de referencia, deben permitir la puesta en común de liquidez y ofrecer mejores oportunidades de cobertura a los participantes en el mercado.
- (21) Para aumentar las posibilidades de cobertura de los participantes en el mercado, debe ampliarse el papel de la plataforma única de asignación creada según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1719¹⁹ de la Comisión. La plataforma única de asignación debe ofrecer el comercio de derechos financieros de transmisión a largo plazo entre las diferentes zonas de oferta y los centros virtuales regionales. Los pedidos presentados por los participantes en el mercado para derechos financieros de transmisión **deben**[...] ir acompañados de una asignación simultánea de capacidad interzonal a largo plazo. Esta correspondencia y asignación deben llevarse a cabo de forma periódica, a fin de garantizar suficiente liquidez y, por tanto, posibilidades de cobertura eficientes para los participantes en el mercado. Los derechos de transmisión a largo plazo deben emitirse con plazos de vencimiento frecuentes (de un mes a un mínimo de tres años), a fin de ajustarse al horizonte temporal de cobertura típico de los participantes en el mercado. La plataforma única de asignación debe estar sujeta a supervisión y control de cumplimiento para garantizar que desempeña adecuadamente sus funciones.

¹⁹ **Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad a plazo (DO L 259 de 27.9.2016, p. 42).**

- (22) Las tarifas de red deben incentivar a los gestores de redes de transporte y distribución a utilizar servicios de flexibilidad mediante un mayor desarrollo de soluciones innovadoras para optimizar la red existente y adquirir servicios de flexibilidad, en particular la respuesta de la demanda o el almacenamiento. A tal fin, las tarifas de red deben diseñarse de manera que tengan en cuenta los gastos operativos y de capital de los gestores de redes o una combinación eficiente de ambos para que puedan gestionar la red eléctrica de manera rentable. **El requisito de reflejar los costes no debe restringir la posibilidad de redistribuir los costes de manera eficiente en aquellos casos en los que se apliquen tarifas de acceso a la red que varíen en función de la ubicación o del tiempo.** Esto contribuiría a integrar las energías renovables al coste más bajo para el sistema eléctrico y permitiría a los clientes finales valorizar sus soluciones de flexibilidad.

(23) Las fuentes de energía renovable marina, como la energía eólica marina, la energía oceánica y la energía fotovoltaica flotante, desempeñarán un papel fundamental en la construcción de un sistema energético basado en gran medida en las energías renovables y en la garantía de la neutralidad climática de aquí a 2050. Sin embargo, existen obstáculos importantes para su despliegue más amplio y eficiente que impiden el desarrollo masivo necesario para alcanzar estos objetivos. En el futuro podrían surgir obstáculos similares para otras tecnologías marinas. Estos obstáculos incluyen los riesgos de inversión asociados a la situación topográfica única de los proyectos marinos híbridos conectados a más de un mercado en una **zona de oferta marina**. **Es importante abordar estos obstáculos de manera oportuna y eficaz.** Con el fin de reducir el riesgo de inversión para los promotores de proyectos marítimos y garantizar que los proyectos en una zona de oferta marina tengan pleno acceso a los mercados circundantes, los gestores de redes de transporte deben garantizar el acceso del proyecto marítimo **de una zona de oferta marina** a la capacidad del interconector híbrido correspondiente para todas las unidades de tiempo del mercado, **hasta alcanzar la capacidad fijada en el acuerdo de conexión y, por consiguiente, dejando fuera el posible exceso de capacidad.** Si las capacidades de transporte disponibles se reducen hasta el punto de que no se puede suministrar al mercado la totalidad de la generación de electricidad que el proyecto marítimo habría podido exportar, el gestor o los gestores de la red de transporte responsables de la necesidad de limitar la capacidad deben estar, en el futuro, habilitados para compensar proporcionalmente al gestor del proyecto marítimo utilizando los ingresos de la congestión. Esta compensación **debe equilibrar la disminución de los ingresos de los operadores de plantas de generación marina renovable que se haya producido como consecuencia de la reducción de acceso a los mercados interconectados** y solo debe estar vinculada a la capacidad de producción disponible para el mercado, que puede depender de las condiciones meteorológicas, y excluye las operaciones de interrupción y mantenimiento del proyecto marítimo. **La compensación en caso de falta de acceso a la red de transporte no debe interpretarse como un despacho prioritario. Además, nunca debe haber una doble compensación por el mismo riesgo cubierto por esta disposición, por ejemplo si el riesgo ya está cubierto por un contrato por diferencia u otro sistema de ayuda pertinente.** Los detalles, incluidas las condiciones en las que puede expirar la medida, **como la existencia de suficiente demanda en la zona de oferta marina o el acceso directo a un número suficiente de mercados para que el riesgo desaparezca, así como la eliminación de obstáculos,** deben definirse en un **acto de ejecución [...], incluso, cuando proceda, mediante modificaciones del Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión[...].**

- (24) En el mercado mayorista diario, se despachan primero las centrales eléctricas que tengan los costes marginales más bajos, pero el precio recibido por todos los participantes en el mercado queda fijado por la última central necesaria para cubrir la demanda, que es la instalación con los costes marginales más altos, cuando se establece la casación del mercado. En este contexto, la crisis energética ha mostrado que un aumento del precio del gas y la hulla puede traducirse en aumentos excepcionales y duraderos de los precios a los que las instalaciones de generación a partir de gas y carbón compiten en el mercado mayorista diario. Esto, a su vez, ha dado lugar a precios excepcionalmente elevados en el mercado diario de toda la Unión, ya que las instalaciones de generación a partir de gas y carbón son a menudo las centrales con los costes marginales más elevados necesarias para satisfacer la demanda de electricidad.
- (25) Dado el papel del precio del mercado diario como referencia para el precio de otros mercados mayoristas de la electricidad, y el hecho de que todos los participantes en el mercado reciben el precio de casación, las tecnologías con costes marginales significativamente más bajos han registrado sistemáticamente ingresos elevados.
- (26) Para alcanzar los objetivos de descarbonización de la Unión y los objetivos establecidos en REPowerEU de ser más independientes desde el punto de vista energético, la Unión debe acelerar el despliegue de las energías renovables a un ritmo mucho más rápido. Habida cuenta de las necesidades de inversión necesarias para alcanzar estos objetivos, el mercado debe garantizar la fijación de una señal de precios a largo plazo.

(27) En este contexto, los Estados miembros deben esforzarse por crear las condiciones de mercado adecuadas para los instrumentos de mercado a largo plazo, como los contratos de compraventa de electricidad (CCE). Los CCE son acuerdos bilaterales de compraventa entre productores y compradores de electricidad. Proporcionan estabilidad de precios a largo plazo para el cliente y la seguridad necesaria para que el productor tome la decisión de inversión. No obstante, solo unos pocos Estados miembros tienen mercados activos de CCE y los compradores suelen limitarse a grandes empresas, sobre todo porque los CCE se enfrentan a una serie de obstáculos, en particular la dificultad de cubrir el riesgo de impago del comprador en estos acuerdos a largo plazo. Los Estados miembros deben tener en cuenta la necesidad de crear un mercado dinámico de CCE a la hora de establecer las políticas para alcanzar los objetivos de descarbonización energética establecidos en sus planes nacionales integrados de energía y clima.

(28) **De conformidad con** [...] la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, los Estados miembros deben evaluar los obstáculos administrativos y normativos a los acuerdos empresariales de compra de energías renovables a largo plazo, [...] suprimir los obstáculos injustificados a dichos acuerdos y facilitar el uso de dichos acuerdos. Además, los Estados miembros deben describir las políticas y medidas para facilitar la utilización de acuerdos de compra de energías renovables en sus planes nacionales integrados de energía y clima. Sin perjuicio de esta obligación de informar sobre el contexto normativo que afecta al mercado de los CCE, los Estados miembros deben garantizar que los instrumentos para reducir los riesgos financieros asociados al incumplimiento por parte del comprador de sus obligaciones de pago a largo plazo en el marco de los CCE sean accesibles a las empresas que se enfrentan a barreras de entrada en el mercado de los CCE y no se encuentran en dificultades financieras [...]. Los Estados miembros podrían decidir establecer un sistema de garantía a precios de mercado **si el acceso a las garantías privadas es imposible o insuficiente. En ese caso**, los Estados miembros deben incluir disposiciones para evitar reducir la liquidez en los mercados de la electricidad, por ejemplo mediante CCE financieros. **Los Estados miembros podrían decidir facilitar la agregación de la demanda de CCE de clientes que se enfrentan individualmente a barreras de entrada en el mercado de los CCE, pero que colectivamente pueden plantear una oferta atractiva de CCE a los productores.** Los Estados miembros no deben prestar ayudas a los CCE que compren generación a partir de combustibles fósiles. Si bien el enfoque por defecto debe ser la no discriminación entre consumidores, los Estados miembros podrían decidir orientar estos instrumentos hacia categorías específicas de consumidores, aplicando criterios objetivos y no discriminatorios. En este marco, los Estados miembros deben tener en cuenta el papel potencial de [...] **las instalaciones** proporcionadas a escala de la Unión, por ejemplo por el Banco Europeo de Inversiones (BEI).

²⁰ **Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).**

- (29) Los Estados miembros disponen de varios instrumentos para apoyar el desarrollo de los mercados de CCE a la hora de diseñar y asignar la ayuda pública. Permitir que los promotores de proyectos de energías renovables que participen en una licitación de ayuda pública reserven una parte de la generación para venderla a través de un CCE contribuiría a fomentar y aumentar los mercados de CCE. Además, como parte de la evaluación de estas licitaciones, los Estados miembros deben esforzarse por aplicar criterios destinados a incentivar el acceso al mercado de los CCE para los agentes que se enfrentan a barreras de entrada, como las pequeñas y medianas empresas (pymes), dando preferencia a los licitadores que se comprometan a firmar un CCE para una parte de la generación del proyecto procedente de uno o varios compradores potenciales que tengan dificultades para acceder al mercado de los CCE.
- (29 bis) Los Estados miembros deben prestar especial atención a los CCE transfronterizos y eliminar los obstáculos injustificados relacionados específicamente con ellos, permitiendo a los consumidores de los Estados miembros con capacidad limitada acceder a la electricidad generada en otras regiones sin discriminación.**

- (30) Cuando los Estados miembros decidan apoyar [...] inversiones financiadas con fondos públicos **mediante** [...] «sistemas de ayudas directas a los precios» [...] en **nuevas instalaciones de** [...] generación de electricidad hipocarbónica y no fósil para alcanzar los objetivos de descarbonización de la Unión, estos sistemas deben estructurarse mediante contratos bidireccionales por diferencia que incluyan, además de una garantía de ingresos, una limitación al incremento de ingresos de mercado de los activos de generación de que se trate. *[...]*

(30 bis) Para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad, la obligación de estructurar los sistemas de ayudas directas mediante contratos bidireccionales por diferencia solo debe aplicarse a los contratos en el marco de los sistemas de ayudas directas a los precios para [...] inversiones en nueva generación celebrados a partir de tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Dicho período transitorio debe ser de cinco años para los activos marinos híbridos conectados a dos o más zonas de oferta debido a la complejidad de dichos proyectos.»

(30 ter) [...] La obligación de utilizar contratos bidireccionales por diferencia se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001.

(30 quater) Si bien el presente Reglamento modifica el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2018/2001, las restantes disposiciones del artículo 4 de la Directiva (UE) 2018/2001, que establece principios de diseño para los sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables, siguen siendo plenamente aplicables.

- (31) Estos contratos bidireccionales por diferencia garantizarían que los ingresos de los productores procedentes de nuevas inversiones en generación de electricidad que se benefician de la ayuda pública sean más independientes de los precios volátiles de la generación basada en combustibles fósiles, que normalmente fija el precio en el mercado diario. **El diseño de estos contratos bidireccionales por diferencia debe mantener los incentivos para que la instalación de producción opere y participe de manera eficiente en los mercados de la electricidad y, en particular, para [...] reflejar las circunstancias del mercado. Los contratos bidireccionales por diferencia podrían variar en cuanto a duración e incluir, entre otros, contratos basados en inyecciones por diferencia con uno o varios precios de ejercicio, un precio mínimo, o contratos de capacidad o criterios por diferencia. La obligación de utilizar contratos bidireccionales por diferencia no se aplica a los sistemas de ayuda no vinculados directamente a la generación de electricidad, como el almacenamiento, y que no utilizan una ayuda directa a los precios, como las ayudas a la inversión en forma de subvenciones iniciales, medidas fiscales o certificados verdes, entre otros.**

- (32) Sin embargo, en la medida en que la limitación que supone establecer sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contratos bidireccionales por diferencias reduce los tipos de sistemas de ayudas directas a los precios que los Estados miembros **son capaces de** [...] adoptar en lo que respecta a las fuentes de energía renovables, esta limitación debe aplicarse únicamente a las tecnologías con bajas emisiones de carbono y no fósiles, con costes operativos bajos y estables y a las tecnologías que normalmente no ofrecen flexibilidad al sistema eléctrico, excluyendo al mismo tiempo las tecnologías que se encuentran en las primeras fases de su despliegue en el mercado. Esto es necesario para garantizar que no se ponga en peligro la viabilidad económica de las tecnologías de generación con elevados costes marginales y para mantener los incentivos de las tecnologías que pueden ofrecer flexibilidad al sistema eléctrico para presentar ofertas en el mercado de la electricidad en función de sus costes de oportunidad. Además, la limitación de establecer sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contratos bidireccionales por diferencias no debe aplicarse a las tecnologías emergentes para las que otros tipos de sistemas de ayudas directas a los precios puedan estar mejor situados para incentivar su adopción. La limitación debe entenderse sin perjuicio de la posible exención para instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración en virtud [...] de la Directiva (UE) 2018/2001 [...], y tener en cuenta las especificidades de las comunidades de energías renovables, de conformidad con [...] dicha Directiva.
- (33) Habida cuenta de la necesidad de proporcionar seguridad normativa a los productores, la obligación de los Estados miembros de aplicar sistemas de ayudas directas a los precios para la producción de electricidad en forma de contratos bidireccionales por diferencia solo debe aplicarse a las [...] inversiones en nuevas instalaciones de [...] generación de electricidad a partir de las fuentes especificadas en el considerando anterior.

- (34) Gracias a la imposición de un límite a los ingresos de mercado, los sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contratos bidireccionales por diferencia deben proporcionar una fuente adicional de ingresos a los Estados miembros en períodos de precios elevados de la energía. Para mitigar aún más el impacto de los elevados precios de la electricidad en las facturas energéticas de los consumidores, los Estados miembros deben garantizar que los ingresos recaudados de los productores sujetos a sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contratos bidireccionales por diferencias **o el equivalente en valor financiero de dichos ingresos** repercuten en [...] los consumidores finales [...]. **Al distribuir los ingresos entre los hogares, los Estados miembros deben poder, en particular, favorecer a los consumidores vulnerables. En vista de los beneficios más amplios para los clientes de electricidad derivados de las inversiones en energías renovables, la eficiencia energética y el despliegue de energías hipocarbónicas, los Estados miembros también deben poder utilizar los ingresos procedentes de contratos bidireccionales por diferencia, o el equivalente en valor financiero de dichos ingresos, para financiar inversiones destinadas a reducir los costes de la electricidad para los clientes finales y utilizar dichos ingresos, o el equivalente en valor financiero de dichos ingresos, para financiar los costes de los sistemas de ayudas directas a los precios. [...] [...] La redistribución de los ingresos debe llevarse a cabo de manera que los clientes [...] sigan estando, en cierta medida, expuestos a la señal de precios, de modo que reduzcan su consumo cuando los precios sean elevados, o lo desplacen a períodos de precios más bajos (que suelen ser períodos con un mayor porcentaje de producción de fuentes de energía renovables). En particular, los Estados miembros deben poder tener en cuenta el consumo en horas valle para mantener los incentivos a la flexibilidad.** Los Estados miembros deben garantizar que la redistribución de los ingresos a los consumidores finales de electricidad no afecte a la igualdad de condiciones y a la competencia entre los distintos proveedores. **Dichos principios no deben ser obligatorios para los ingresos generados por contratos sujetos a sistemas de ayudas directas a los precios celebrados antes de la fecha de aplicación de la obligación de utilizar contratos bidireccionales por diferencia. Los Estados miembros pueden distribuir los ingresos procedentes de contratos bidireccionales por diferencia sin que dicha distribución constituya una regulación de los precios minoristas al amparo del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/944.**
- (35) Además, los Estados miembros deben garantizar que los sistemas de ayudas directas a los precios, independientemente de la forma que adquieran, no socaven el funcionamiento eficiente, competitivo y líquido de los mercados de la electricidad, preservando los incentivos de los productores para reaccionar a las señales del mercado, incluida la interrupción de la generación cuando los precios de la electricidad estén por debajo de sus costes operativos, y de los clientes finales para reducir el consumo cuando los

precios de la electricidad sean elevados. Los Estados miembros deben velar por que los sistemas de ayudas no constituyan un obstáculo para el desarrollo de contratos comerciales como los CCE.

- (36) Así pues, los contratos bidireccionales por diferencia y los contratos de compraventa de energía desempeñan un papel complementario a la hora de avanzar en la transición energética y aportar a los consumidores los beneficios de la energía renovable e hipocarbónica. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el **presente** Reglamento, los Estados miembros deben tener libertad para decidir qué instrumentos utilizan para alcanzar sus objetivos de descarbonización. A través de los CCE, los inversores privados contribuyen a un despliegue adicional de energías renovables e hipocarbónicas, bloqueando al mismo tiempo unos precios de la electricidad bajos y estables a largo plazo. Del mismo modo, mediante contratos bidireccionales por diferencia, las entidades públicas alcanzan el mismo objetivo en nombre de los consumidores. Ambos instrumentos son necesarios para alcanzar los objetivos de descarbonización de la Unión mediante el despliegue de energías renovables e hipocarbónicas, al tiempo que aportan a los consumidores los beneficios de la generación de electricidad de bajo coste.

(37) El despliegue acelerado de las energías renovables requiere una creciente disponibilidad de soluciones de flexibilidad para garantizar su integración en la red y permitir que el sistema eléctrico y la red se ajusten a la variabilidad de la generación y el consumo de electricidad en diferentes horizontes temporales. **Con el fin de impulsar la flexibilidad no fósil, [...] las autoridades reguladoras, u otras autoridades o entidades designadas por un Estado miembro, deben evaluar periódicamente la necesidad de flexibilidad en el sistema eléctrico basándose en las aportaciones de los gestores de redes de transporte y distribución, y dicha [...] evaluación debe complementar la información sobre la flexibilidad de los sistemas nacionales de energía, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.** La evaluación de las necesidades de flexibilidad del sistema eléctrico debe tener en cuenta todas las inversiones existentes y previstas, [...] incluidos los activos existentes que aún no están conectados a la red [...], en fuentes de flexibilidad tales como la generación flexible de electricidad, los interconectores, la respuesta de la demanda, el almacenamiento de energía o la producción de combustibles renovables, habida cuenta de la necesidad de descarbonizar el sistema energético. Sobre esta base, los Estados miembros deben definir un objetivo nacional de flexibilidad no fósil, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento **de energía**, que también debe reflejarse en sus planes nacionales integrados de energía y clima.

²¹ **Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).**

(38) Para alcanzar el objetivo nacional **indicativo** de flexibilidad no fósil, como [...] la respuesta de la demanda y las necesidades de inversión en almacenamiento **de energía, y cuando las necesidades de flexibilidad no se aborden mediante la eliminación de las barreras en el mercado y las inversiones ya existentes**, los Estados miembros podrán [...] **aplicar regímenes de ayudas para la flexibilidad no fósil consistentes en pagos por la capacidad disponible de flexibilidad no fósil.**

(39) [...] ²² [...]

(40) [...]

²² [...]

(40 bis) Dado que los mecanismos de capacidad no coordinados pueden tener enormes consecuencias en el mercado interior de la electricidad, el paquete de medidas sobre energía limpia introdujo un marco global para mejorar la evaluación de la necesidad y el diseño de los mecanismos de capacidad. Aunque es necesario limitar las distorsiones a la competencia y el mercado interior y disponer de un marco regulador apropiado, los mecanismos de capacidad pueden desempeñar un papel importante a la hora de garantizar la cobertura, en particular durante la transición hacia un sistema sin emisiones de carbono, y para los sistemas energéticos insuficientemente interconectados. Así pues, si bien los mecanismos de capacidad deben dejar de considerarse medidas de último recurso, su necesidad y diseño deben evaluarse periódicamente a la luz de la evolución del marco regulador y de las circunstancias del mercado. Sin embargo, el procedimiento para la adopción de mecanismos de capacidad ha demostrado ser complejo. A fin de examinar las posibilidades de racionalizar y simplificar el proceso de solicitud de los mecanismos de capacidad, [...] y a fin de garantizar que los Estados miembros puedan abordar oportunamente los problemas de cobertura al tiempo que se incorporan los controles necesarios para evitar perjudicar el mercado interior, la Comisión debe presentar con carácter urgente [...] un informe exhaustivo en el que se evalúen dichas posibilidades. En este contexto, la Comisión debe solicitar a la Agencia que modifique la metodología para el análisis europeo de cobertura en consonancia con el proceso aplicable, según proceda. Previa consulta a los Estados miembros, [...] la Comisión debe presentar propuestas con vistas a racionalizar y simplificar el proceso de evaluación de los mecanismos de capacidad, según proceda, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento [...].

- (41) La conexión de nuevas instalaciones de generación y demanda, en particular de centrales de energías renovables, a menudo sufre retrasos en los procedimientos de conexión a la red. Una de las razones de estos retrasos es la falta de capacidad de red disponible en la zona elegida por el inversor, que hace necesario ampliar o reforzar la red para conectar las instalaciones al sistema de manera segura. Un nuevo requisito que imponga la obligación a los gestores de redes, tanto de transporte como de distribución, de publicar y actualizar información sobre la capacidad de red disponible en sus zonas de operación ayudaría a los inversores a tomar decisiones a partir de la información sobre la disponibilidad de capacidad de red dentro del sistema y contribuiría, por tanto, a la aceleración necesaria en el despliegue de las energías renovables.
- (42) Además, para tratar el problema de los largos plazos de respuesta a las solicitudes de conexión a la red, los gestores de redes de transporte y distribución deben facilitar a los usuarios de la red información clara y transparente sobre el estado y el tratamiento de sus solicitudes de conexión. Los gestores de redes de transporte y distribución deben [...] facilitar esta información en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud.
- (43) Durante la crisis energética, los consumidores se han visto expuestos a precios mayoristas extremadamente volátiles y han tenido pocas oportunidades de participar en el mercado de la energía. Por consiguiente, muchos hogares han tenido dificultades para pagar sus facturas. Los consumidores vulnerables y las personas en situación de pobreza energética son los más afectados²³, pero los hogares de renta media también se han visto expuestos a este tipo de dificultades. Por lo tanto, es importante actualizar los derechos y las protecciones de los consumidores, permitiéndoles beneficiarse de la transición energética, disociar sus facturas de electricidad de los movimientos de precios a corto plazo en los mercados de la energía y reequilibrar el riesgo entre proveedores y consumidores.

²³ Determinados grupos corren mayor riesgo de verse afectados por la pobreza energética o son más vulnerables a los efectos adversos de la pobreza energética, como las mujeres, las personas con discapacidad, las personas mayores, los niños y las personas de origen racial o étnico minoritario.

- (44) Los consumidores deben tener acceso a una amplia variedad de ofertas para que puedan elegir un contrato en función de sus necesidades. Sin embargo, los proveedores han reducido sus ofertas, los contratos de precio fijo son escasos y ha disminuido la variedad de las ofertas. Los consumidores deben tener siempre la posibilidad de elegir un precio fijo asequible y un contrato de duración determinada, y los proveedores no deben modificar unilateralmente las condiciones antes de que expire dicho contrato. **Esto no altera el hecho de que los contratos de precios dinámicos siguen siendo esenciales y de que un despliegue creciente de las fuentes de energía renovables puede ayudar a los consumidores a reducir sus facturas de energía. Los Estados miembros deben poder eximir a los proveedores que solo ofrecen contratos de precio dinámico de la obligación de ofrecer contratos de precio fijo y de duración determinada, siempre que ello no tenga una repercusión negativa en la competencia y mantenga una oferta suficiente de contratos de precio fijo y de duración determinada.**
- (45) Si los proveedores no garantizan que su cartera de electricidad tenga una cobertura suficiente, los cambios en los precios mayoristas de la electricidad pueden ponerlos en situación de riesgo financiero y causar su quiebra, transfiriendo los costes a los consumidores y otros usuarios de la red. Por lo tanto, debe garantizarse que los proveedores tengan una cobertura adecuada cuando ofrezcan contratos de precio fijo. Una estrategia de cobertura adecuada debe tener en cuenta el acceso de los proveedores a su propia generación de energía y su capitalización, así como su exposición a cambios en los precios del mercado mayorista. **La existencia de estrategias de cobertura adecuadas puede garantizarse mediante normas generales supervisadas sin llevar a cabo una revisión específica de las posiciones o estrategias de cada uno de los proveedores. Las pruebas de resistencia y los requisitos de información para los proveedores podrían ser herramientas para evaluar las estrategias de cobertura de los proveedores.**

(46) Los consumidores deben poder elegir al proveedor que les ofrezca el precio y el servicio mejor adaptados a sus necesidades. Los avances en la tecnología de medición y subcontaje combinada con las tecnologías de la información y la comunicación hacen que ahora sea técnicamente posible contar con múltiples proveedores para un único local. Si así lo desean, los clientes deben poder utilizar estas posibilidades para elegir un proveedor distinto, en particular para la electricidad destinada a alimentar aparatos como bombas de calor o vehículos eléctricos, que tienen un consumo particularmente elevado o que también tienen la capacidad de cambiar automáticamente su consumo de electricidad en respuesta a las señales de precios. **A tal fin, se debe permitir a los consumidores contar con más de un punto de medición y facturación cubiertos por el punto de conexión único de sus locales, de forma que sea posible medir y suministrar por separado diferentes aparatos. Los puntos de medición deben distinguirse claramente entre sí. Las normas para la asignación de los costes asociados deben determinarse a escala nacional. Algunos sistemas de medición inteligente pueden cubrir directamente más de un punto de medición y, por tanto, habilitar a los clientes para tener más de un contrato de suministro de electricidad al mismo tiempo. Los proveedores solo deben ser responsables del balance de los puntos de medición y facturación a los que suministran.** Además, [...] mediante la facilitación de [...] soluciones de medición específicas [...] fijadas o integradas en aparatos con cargas flexibles y controlables, los clientes finales pueden participar en otros sistemas de respuesta de la demanda basados en incentivos que prestan servicios de flexibilidad en el mercado de la electricidad y a los gestores de redes de transporte y distribución. Globalmente, estos dispositivos deben contribuir a incrementar la adopción de la respuesta de la demanda y a empoderar a los consumidores, permitiéndoles tener un mayor control sobre su consumo de energía y sus facturas, proporcionando al mismo tiempo al sistema eléctrico una flexibilidad suplementaria para hacer frente a las fluctuaciones de la demanda y la oferta.

- (47) Debido a la creciente complejidad de las ofertas de energía y a las diferentes prácticas de comercialización, a menudo los consumidores tienen dificultades para entender del todo los servicios que contratan. En particular, falta claridad sobre cómo se fija el precio, las condiciones para la renovación del contrato, las consecuencias de la resolución del contrato o las razones por las que el proveedor modifica las condiciones. Por lo tanto, los proveedores o los participantes en el mercado que presten servicios de agregación deben facilitar a los consumidores la información clave sobre las ofertas de energía de manera breve y fácilmente comprensible antes de firmar el contrato.
- (48) Para garantizar la continuidad del suministro a los consumidores [...], en particular si falla el proveedor, los Estados miembros deben [...] **aplicar un régimen de proveedores de último recurso. Debe ser posible designar al proveedor de último recurso antes o en el momento del fallo del proveedor. Dicho proveedor de último recurso [...] puede ser tratado como proveedor de servicio universal. Un [...] proveedor de último recurso podría ser la división de ventas de una empresa integrada verticalmente que también desempeñe funciones de distribución, siempre que cumpla los requisitos de separación establecidos en [...] la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴. Esto no implica, sin embargo, que los Estados miembros tengan la obligación de suministrar a un precio mínimo fijo determinado. Cuando, antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, un Estado miembro ya haya designado a un proveedor de último recurso mediante un procedimiento justo, transparente y no discriminatorio, no será necesario llevar a cabo un nuevo procedimiento para designar al proveedor de último recurso.**

²⁴ **Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).**

- (49) El uso compartido de energía puede crear resiliencia frente a los efectos de los precios elevados y volátiles del mercado mayorista en las facturas energéticas de los consumidores, empodera a un grupo más amplio de consumidores (como los consumidores en situación de pobreza energética y vulnerables) que de otro modo no tendrían la opción de convertirse en clientes activos debido a limitaciones financieras o espaciales, y conduce a una mayor utilización de las energías renovables gracias a la movilización de inversiones adicionales de capital privado y la diversificación de las vías de remuneración. Con la integración de señales de precios e instalaciones de almacenamiento adecuadas, el uso compartido de electricidad puede ayudar a sentar las bases para que se explote el potencial de flexibilidad de los consumidores más pequeños.
- (50) Los clientes activos que posean, arrienden o alquilen una instalación de almacenamiento o generación de energía deben tener derecho a compartir el exceso de producción **de forma remunerada o gratuita** y empoderar a otros consumidores para que se conviertan en clientes activos, o a compartir la energía renovable generada o almacenada en instalaciones que posean, arrienden o alquilen colectivamente, ya sea directamente o a través de un facilitador externo. **Cualquier pago por compartir el exceso de producción de forma remunerada puede ser liquidado directamente entre clientes activos o puede ser automatizado a través de una plataforma comercial entre pares.** El acuerdo de uso compartido de energía se basa en un acuerdo contractual privado entre clientes activos o se organiza a través de una entidad jurídica. Una entidad jurídica que incorpore los criterios de una comunidad de energías renovables, definida en la Directiva (UE) 2018/2001 [...], o una comunidad ciudadana de energía, definida en la Directiva (UE) 2019/944 [...], puede compartir con sus miembros la electricidad generada a partir de instalaciones de las que sean plenos propietarios. El marco de protección y capacitación para el uso compartido de energía debe prestar especial atención a los consumidores en situación de pobreza energética y vulnerables.

- (51) El uso compartido de energía permite el consumo colectivo de electricidad autogenerada o almacenada inyectada a la red por varios clientes activos que actúan colectivamente. Los Estados miembros deben instalar la infraestructura informática adecuada para permitir la concordancia administrativa, dentro de un determinado período de consumo **total medido de los clientes**, con la energía renovable autogenerada o almacenada **que se deduzca del consumo total** a efectos del cálculo del componente energético de la factura de energía **emitida por el proveedor del cliente y, de este modo, la reducción de la factura del cliente**. La producción de estas instalaciones debe distribuirse entre los perfiles de carga de los consumidores agregados sobre la base de métodos de cálculo estáticos, variables o dinámicos que puedan estar predefinidos o ser acordados por los clientes activos. **Los clientes activos que participan en el uso compartido de energía son responsables desde el punto de vista financiero de los desequilibrios que causan. Esto debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los clientes activos deleguen sus responsabilidades de balance en otros participantes en el mercado.** [...] **Todos los derechos y obligaciones de los consumidores que figuran en la presente Directiva se aplican a los clientes finales que participan en sistemas de uso compartido de energía. No obstante, no se debe exigir a los hogares con una capacidad instalada de hasta 10,8 kW, en el caso de los hogares unifamiliares, y de hasta 50 kW, en el caso de los bloques de varios apartamentos, que cumplan las obligaciones de los proveedores.**
- (52) Se debe proteger adecuadamente a los clientes vulnerables frente a los cortes de electricidad y, además, no deberían verse en una situación que los obligue a desconectarse. Sigue siendo esencial el papel de los proveedores y de todas las autoridades nacionales competentes a la hora de determinar las medidas adecuadas, tanto a corto como a largo plazo, que deben ponerse a disposición de los clientes vulnerables para gestionar su uso de la energía y los costes, también mediante una estrecha cooperación con los sistemas de seguridad social.

(53) Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de electricidad constituyen, en principio, una medida que distorsiona el mercado. Por tanto, tales intervenciones solo pueden llevarse a cabo como obligaciones de servicio público y están sujetas a condiciones específicas. En virtud de la presente Directiva, los precios regulados son posibles para los hogares en situación de pobreza energética y vulnerables, incluso por debajo de los costes, y como medida de transición, para los hogares y las microempresas, **con independencia de que se produzca o no una crisis de precios de la electricidad**. En tiempos de crisis, cuando los precios de la electricidad al por mayor y al por menor aumentan significativamente, y ello repercute negativamente en la economía en general, debe permitirse a los Estados miembros ampliar temporalmente la aplicación de los precios regulados también a las pymes. Debe permitirse temporalmente a los Estados miembros fijar precios regulados por debajo de los costes tanto para los hogares como para las pymes, siempre que ello no cree distorsiones entre los proveedores y se les compense por los gastos que implica suministrar energía por debajo del coste **durante una crisis de precios de la electricidad**. Sin embargo, debe garantizarse que esta regulación de precios esté bien orientada y no cree incentivos para aumentar el consumo. Por lo tanto, **la prórroga temporal de la regulación de precios debe limitarse al 80 % de la mediana del consumo doméstico en el caso de los hogares y al 70 % del consumo del año anterior en el caso de las pymes. [...] El Consejo, a propuesta de la Comisión, debe determinar, mediante una Decisión de Ejecución, cuándo existe una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión. La evaluación de la existencia de tal crisis de precios debe basarse en una comparación con los precios en tiempos de funcionamiento normal del mercado y debe, por lo tanto, excluir el efecto de crisis anteriores. La Decisión también debe especificar la validez de esta determinación, durante la cual se aplica la prórroga temporal de los precios regulados, que puede durar hasta un año. Cuando sigan cumpliéndose las condiciones para considerar que existe una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe poder prorrogar el período de validez de la Decisión de Ejecución. La atribución de competencias de ejecución al Consejo tiene debidamente en cuenta la naturaleza política de la decisión de activar las posibilidades ampliadas de intervención pública en la fijación de precios para el suministro de electricidad, lo que requiere un delicado equilibrio entre los distintos condicionantes de actuación, así como las repercusiones horizontales de tal decisión para los Estados miembros.**

(53 bis) El tope de ingresos inframarginales introducido en los artículos 6 a 8 y en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo ha proporcionado, en algunos casos, una fuente de ingresos relevante que los Estados miembros han utilizado para suavizar los efectos de los elevados precios de la electricidad en las facturas de los consumidores. El presente Reglamento proporciona

herramientas que también servirán de alivio a los consumidores en tiempos de precios de la electricidad elevados; al mismo tiempo que hacen uso de estas herramientas, los Estados miembros también deben poder aplicar un tope de ingresos inframarginales hasta el 30 de junio de 2024. Dicho tope de ingresos debe estar sujeto a condiciones correspondientes a las aplicables en virtud del Reglamento (UE) 2022/1854. A fin de evaluar la aplicación de dicho tope de ingresos, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento y al Consejo.

(53 bis bis) En la medida en que alguna de las medidas previstas en el presente Reglamento constituya una ayuda estatal, las disposiciones relativas a dichas medidas se entenderán sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE. La Comisión es competente para evaluar la compatibilidad de las ayudas estatales con el mercado interior.

(53 ter) Dado que Estonia, Letonia y Lituania aún no están sincronizadas con el sistema eléctrico europeo, se enfrentan a retos muy específicos a la hora de organizar los mercados de balance y la contratación de servicios auxiliares basada en el mercado. A pesar de que la sincronización está muy avanzada, uno de los requisitos previos esenciales para el funcionamiento estable del sistema sincronizado es la disponibilidad de reservas de capacidad de balance suficientes para la regulación de la frecuencia. Sin embargo, al depender de la zona síncrona rusa para la gestión de frecuencias, los países bálticos aún no estaban en condiciones de desarrollar un mercado de balance propio y operativo. La guerra de agresión de Rusia contra Ucrania ha aumentado sustancialmente el riesgo para la seguridad del suministro derivado de la ausencia de mercados de balance propios.

Por lo tanto, los requisitos del artículo 6, apartados 9, 10 y 11, del Reglamento (UE) 2019/943 y del artículo 41, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, que están diseñados para aplicarse a los mercados de balance ya existentes, todavía no reflejan la situación en Estonia, Letonia y Lituania, en particular porque la evolución del mercado de balance requiere tiempo y nuevas inversiones en capacidad de balance. Por consiguiente, Estonia, Letonia y Lituania deben tener derecho, independientemente de esos requisitos, a celebrar contratos a más largo plazo para obtener capacidad de balance durante un período transitorio.

(53 *ter bis*) Estonia, Letonia y Lituania también deben quedar exentas de los requisitos de determinadas disposiciones del artículo 40, apartado 4, y del artículo 54, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/944, en la medida en que sea necesario para garantizar la seguridad del sistema durante un período transitorio.

(53 *quater*) Los períodos transitorios para Estonia, Letonia y Lituania deben eliminarse gradualmente lo antes posible tras la sincronización y utilizarse para desarrollar instrumentos de mercado adecuados que ofrezcan reservas de balance a corto plazo y otros servicios auxiliares indispensables, y deben limitarse al tiempo necesario para este proceso.

(53 *quinquies*) Se prevé que los Estados bálticos estén sincronizados con la zona síncrona de Europa continental mediante una línea de doble circuito que conecte Polonia con Lituania. Tras la sincronización, la capacidad de esta línea deberá mantenerse, en gran parte, para obtener márgenes de fiabilidad en caso de interrupción imprevista en el sistema báltico y de las consiguientes desviaciones no deseadas. Los gestores de redes de transporte deben seguir ofreciendo la máxima capacidad para el comercio transfronterizo, respetando los límites de seguridad operativa y considerando posibles contingencias en los sistemas polaco y lituano, incluidas las derivadas de interrupciones de líneas de corriente continua de alta tensión o de desconexión de los Estados bálticos de la zona síncrona de Europa continental. La situación específica de esta interconexión debe tenerse en cuenta para el cálculo de la capacidad total y las contingencias con arreglo al artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) 2019/943.

(53 *sexies*) Considerando que la red de transporte de Chipre no está conectada a ningún otro Estado miembro, Chipre se enfrenta a retos muy específicos a la hora de organizar los mercados de balance y la contratación de servicios auxiliares basada en el mercado. Se debe eximir a Chipre del cumplimiento de determinadas disposiciones del artículo 40, apartado 4, y del artículo 54, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/944, en la medida en que sea necesario para garantizar la seguridad del sistema durante un período transitorio, a saber, hasta que la red de transporte de Chipre esté conectada a otro Estado miembro por medio de interconectores.

(53 *septies*) Para apoyar los objetivos de protección del medio ambiente, el artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo establece requisitos en relación con los límites de emisiones de CO₂ de los mecanismos de capacidad. No obstante, durante su transición hacia un sistema sin emisiones de carbono y tras la crisis energética, los Estados miembros que apliquen mecanismos de capacidad que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán establecer excepciones, como mecanismo de último recurso, al cumplimiento de este límite de emisiones de CO₂ durante un período de tiempo limitado. Sin embargo, dicha excepción debe limitarse a la capacidad de generación existente que haya comenzado su producción comercial antes del 4 de julio de 2019, es decir, antes de la entrada en vigor del paquete de medidas sobre energía limpia. En caso de que mediante procesos de contratación previos que respetaran los límites de emisiones de CO₂ no se haya aportado la capacidad necesaria para solventar el problema de cobertura detectado, debe permitirse a los Estados miembros organizar un proceso de contratación adicional que cumpla todos los requisitos del capítulo IV del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, excepto los relativos a los límites de emisiones de CO₂ y únicamente para la cantidad de capacidad que sea necesaria para solucionar los problemas de cobertura que se hayan detectado. La capacidad de generación que no cumpla los límites de emisiones en materia de CO₂ no debe adquirirse durante un período superior a un año. Esta aplicación no irá en detrimento de los planes de descarbonización previstos por los Estados miembros.

(53 *octies*) Los mecanismos de capacidad deben estar abiertos a la participación de todos los recursos capaces de proporcionar el rendimiento técnico requerido, incluidas las centrales eléctricas alimentadas con gas, siempre que cumplan el límite de emisiones establecido en el artículo 22, apartado 4.

- (54) Las medidas previstas en el **presente** Reglamento se entienden también sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2014/65/UE **del Parlamento Europeo y del Consejo**²⁵, el Reglamento (UE) 2016/1011 **del Parlamento Europeo y del Consejo**²⁶ y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 **del Parlamento Europeo y del Consejo**²⁷.
- (55) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, el Reglamento (UE) 2019/943 [...], la Directiva (UE) 2019/944 [...] y la Directiva (UE) 2018/2001 [...].
- (56) Dado que los objetivos del presente Reglamento, **a saber, mejorar el diseño del mercado de la electricidad integrado, en particular para evitar unos precios de la electricidad indebidamente elevados**, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

²⁵ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

²⁶ Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).

²⁷ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

²⁸ Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 158 de 14.6.2019, p. 22).

HAN[...] ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/943, [...]

El Reglamento (UE) 2019/943 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) establecer principios fundamentales para el funcionamiento correcto y la integración de los mercados de la electricidad que permitan un acceso no discriminatorio al mercado a todos los proveedores de recursos y clientes de electricidad, permita el desarrollo de mercados de futuros del sector eléctrico para que los proveedores y los consumidores se cubran o se protejan contra el riesgo de una volatilidad futura de los precios de la electricidad, empoderen a los consumidores, garanticen la competencia en el mercado mundial, aumenten la flexibilidad mediante la respuesta de la demanda, el almacenamiento de energía y otras soluciones no fósiles de flexibilidad, garantice la eficiencia energética, faciliten la agregación de la demanda y la oferta distribuidos, y permitan una integración de los mercados y sectorial así como una remuneración basada en el mercado de la electricidad generada a partir de fuentes renovables;»;

b) se añade la letra siguiente:

«e) apoyar las inversiones a largo plazo en generación de energía renovable y posibilitar que las facturas energéticas de los consumidores sean menos dependientes de las fluctuaciones de los precios del mercado de la electricidad a corto plazo, en particular de los precios de los combustibles fósiles a medio y largo plazo.».

2) En el artículo 2 se añaden los puntos siguientes: «72) “hora punta”: hora **en la que, basándose en las previsiones de los gestores de redes de transporte y, en su caso, de los operadores designados para el mercado de la electricidad, se prevé que el consumo bruto de electricidad o el precio mayorista de la electricidad en el mercado diario lleguen a su punto más alto,** [...] teniendo en cuenta los intercambios interzonales;

73) “nivelación de picos de consumo”: habilidad de los participantes en el mercado de reducir el consumo de electricidad en las horas punta **a[...] petición del** [...] gestor de la red de transporte;

74) “producto de nivelación de picos de consumo”: producto basado en el mercado mediante el cual los participantes en el mercado pueden proporcionar nivelaciones de picos de consumo a los gestores de redes de transporte;

75) “centro virtual”: región no física que abarca más de una zona de oferta, para la cual se fija un [...] [...] precio de **referencia** en aplicación de una metodología;

76) “contrato bidireccional por diferencia”: contrato firmado entre un operador de instalaciones de producción de electricidad y una contraparte, normalmente una entidad pública, que prevé tanto una protección de la remuneración mínima como un límite a la remuneración excesiva; [...]

77) “contrato de compraventa de energía” o “CCE”: contrato en virtud del cual una persona física o jurídica se obliga a comprar electricidad a un productor de electricidad, sobre la base de un mercado;

[...]

79) “contadores específicos”:[...] contador **vinculado** [...]o integrado en un activo que **presta**[...] servicios de respuesta de la demanda o de flexibilidad en el mercado de la electricidad o a gestores de redes de transporte y distribución;

80) “flexibilidad”: capacidad de un sistema eléctrico para ajustarse a la variabilidad de las pautas de generación y consumo y de la disponibilidad de la red, en los horizontes temporales pertinentes del mercado.»

2 bis) en el artículo 2, el siguiente punto se modifica como sigue:

«22) “mecanismo de capacidad”: medida para garantizar la consecución del nivel necesario de cobertura, remunerando los recursos por su disponibilidad, excluidas las medidas relativas a los servicios auxiliares y la gestión de la congestión;».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a] el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los gestores de redes de transporte y los NEMO, o una entidad designada por ellos, organizarán conjuntamente la gestión de los mercados diario e intradiario integrados de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/1222. Los gestores de redes de transporte y los NEMO cooperarán a nivel de la Unión o, cuando sea más adecuado, a nivel regional, a fin de maximizar la eficiencia y la eficacia del comercio diario e intradiario de electricidad de la Unión. La obligación de cooperar se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de competencia. En sus funciones relacionadas con el comercio de electricidad, los gestores de redes de transporte y los NEMO[...], **o la entidad que ellos designen**, estarán sujetos a la supervisión reglamentaria de las autoridades reguladoras en virtud del artículo 59 de la Directiva (UE) 2019/944, y de la ACER en virtud de los artículos 4 y 8 del Reglamento (UE) 2019/942.»;

b] el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) maximizar las oportunidades de todos los participantes del mercado para participar en el comercio interzonal e intrazonal de manera no discriminatoria y lo más cerca posible al tiempo real entre todas las zonas de oferta y dentro de ellas»;

ii) se inserta la letra *c bis*) siguiente:

«c bis) estar organizados de manera que se garantice el reparto de la liquidez entre todos los NEMO, en todo momento, tanto en el comercio interzonal como en el intrazonal, incluso tras la hora de cierre del mercado interzonal intradiario. **En concreto, los NEMO presentarán[...] todos[...] los pedidos de productos diarios e intradiarios al acoplamiento único del mercado diario y al acoplamiento del mercado intradiario hasta la hora tope en que estén permitidas las transacciones diarias e intradiarias en una zona de oferta determinada. Los NEMO no organizarán transacciones con productos de ambos mercados fuera del acoplamiento único del mercado diario y el acoplamiento del mercado intradiario. Esta obligación se aplicará a los NEMO y, en su caso, a las empresas que ejerzan directa o indirectamente control o cualquier derecho sobre un NEMO y a las empresas sobre las que un NEMO ejerza control directo o indirecto. [...]**

4) Se insertan los artículos [...]siguientes:

«Artículo 7 bis

Producto de nivelación de picos de consumo

1. **Cuando se declare una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión de conformidad con el artículo 66 bis de la Directiva (UE) 2019/944, y, [...]sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 5 y [...]6 de la mencionada[...] Directiva, los Estados miembros pueden autorizar a los gestores de redes de transporte [...]a adquirir productos de nivelación de picos de consumo para lograr una reducción de la demanda de electricidad en[...] las horas punta. Dicha adquisición se limitará a la duración establecida en la Decisión adoptada de conformidad con el artículo 66 bis, apartado 1/[...], de la Directiva (UE) 2019/944.**
2. [...]Los gestores de redes de transporte que deseen adquirir un producto de nivelación de picos de consumo presentarán a la autoridad reguladora del Estado miembro en cuestión una propuesta en la que se establezcan el dimensionamiento y las condiciones para la adquisición y **activación** de dicho producto. La propuesta de los gestores de redes de transporte cumplirá los siguientes requisitos:

- a) el dimensionamiento del producto de nivelación de picos de consumo se basará en un análisis de la necesidad de un servicio adicional para garantizar la seguridad del suministro, **de su impacto en el mercado y de los costes y los beneficios previstos.** [...]El dimensionamiento tendrá en cuenta la previsión de la demanda, la previsión de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables,[...] la previsión de otras fuentes de flexibilidad del sistema **y el impacto en el precio mayorista del despacho que no se ha producido.** El dimensionamiento del producto de nivelación de picos de consumo estará limitado para garantizar que los [...] **costes previstos no superen [...] los beneficios previstos** para el producto [...];
- b) la adquisición de productos de nivelación de picos de consumo se basará en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y se limitará a la respuesta de la demanda;
- c) la adquisición del producto de nivelación de picos de consumo se llevará a cabo mediante [...]licitación, **que puede ser continua,** y será seleccionado el producto que cumpla unos criterios técnicos y medioambientales predefinidos con el menor coste;
- d) los contratos relativos a un producto de nivelación de picos de consumo no se celebrarán más de[...] **una semana** antes de su activación[...];

- e) la activación del producto de nivelación de picos de consumo no reducirá la capacidad interzonal;
- f) la activación del producto de nivelación de picos de consumo tendrá lugar antes del mercado diario (**o en el transcurso de este**) y **podrá basarse en un precio de la electricidad predefinido**[...];
- g) el producto de nivelación de picos de consumo no implicará iniciar la generación de **energía a partir de combustibles fósiles** detrás del contador.
3. La reducción real del consumo resultante de la activación de un producto de nivelación de picos de consumo se medirá con respecto a una base de referencia que refleje el consumo de electricidad previsto sin la activación de dicho producto. **Cuando un gestor de redes de transporte decida adquirir un producto de nivelación de picos de consumo con arreglo al apartado 1**, [...] elaborará una metodología para las bases de referencia en consulta con los participantes en el mercado y la presentará a la autoridad reguladora.
4. Las autoridades reguladoras aprobarán la propuesta de los gestores de redes de transporte que deseen adquirir un producto de nivelación de picos de consumo y la metodología para las bases de referencia presentada de conformidad con los apartados 2 y 3, o pedirán a los gestores de redes de transporte que modifiquen la propuesta cuando esta no cumpla los requisitos establecidos en dichos apartados.

Artículo 7 *ter*

Contadores específicos[...]

1. [...] **Previo consentimiento del cliente final**, los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución **podrán**[...] utilizar los datos procedentes de contadores específicos para la observabilidad y el pago de los servicios de respuesta de la demanda y de flexibilidad, incluidos los procedentes de sistemas de almacenamiento.
- [...]/2. **Cuando un cliente final no disponga de un contador inteligente o cuando el contador inteligente de un cliente final [...] no facilite los datos necesarios para prestar servicios de respuesta de la demanda o de flexibilidad, en particular mediante un agregador independiente, los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución aceptarán los datos de un contador específico, si hay uno disponible, para la liquidación de los servicios de respuesta de la demanda y flexibilidad, incluidos los sistemas de almacenamiento, y no discriminarán a dicho cliente final al prestarle servicios de flexibilidad. Esta obligación se aplicará desde su instalación y estará sujeta al cumplimiento de las normas y requisitos establecidos por los Estados miembros al amparo del apartado 3.[...]**
- [...]/3. Los Estados miembros establecerán los requisitos para los procesos de validación de datos procedentes de contadores específicos, a fin de comprobar y garantizar la calidad de los datos respectivos.».

5) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Los NEMO autorizarán a los participantes en el mercado a comerciar con energía tan cerca del tiempo real como sea posible, y al menos hasta la hora de cierre del mercado interzonal intradiario. A más tardar el 1 de enero de 2026/.../, la hora de cierre del mercado interzonal intradiario será, como muy pronto, treinta minutos antes de la hora real. A petición del gestor de red de transporte pertinente, la autoridad reguladora de un Estado miembro determinado puede conceder una excepción al requisito del párrafo primero hasta el 1 de enero de 2029. Dicha solicitud se presentará a la autoridad reguladora de que se trate e incluirá:

- a) una evaluación de impacto que demuestre la necesidad de la excepción, basada en un riesgo para la seguridad del suministro, y que tenga en cuenta las observaciones de los participantes en el mercado y los NEMO, y**
- b) un plan de acción para reducir la hora de cierre del mercado interzonal intradiario a 30 minutos a más tardar el 1 de enero de 2029.**

A petición del gestor de red de transporte pertinente, la autoridad reguladora podrá conceder una excepción adicional al requisito del párrafo primero por un máximo de tres años a partir del vencimiento del período mencionado en el párrafo segundo. La solicitud del gestor de la red de transporte se presentará a la autoridad reguladora nacional del gestor de la red de transporte solicitante, la REGRT de Electricidad y la ACER a más tardar el 1 de enero de 2028, e incluirá:

- a) una evaluación de impacto que demuestre la necesidad de la excepción basándose en el riesgo para la seguridad del suministro y que tenga en cuenta las observaciones de los participantes en el mercado y los NEMO, y
- b) un plan de acción revisado para acortar la hora de cierre del mercado interzonal intradiario a 30 minutos en la fecha para la que se solicita la prórroga y, a más tardar, en la fecha solicitada para la excepción.

La ACER emitirá un dictamen sobre el impacto transfronterizo de una nueva excepción a que se refiere el párrafo tercero en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud de dicha nueva excepción. La autoridad reguladora de que se trate tendrá en cuenta estos dictámenes antes de tomar una decisión sobre una solicitud de nueva excepción.»

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para el comercio en los mercados diario e intradiario, los NEMO facilitarán productos que sean de un tamaño lo bastante reducido, con ofertas mínimas de 100 kW o inferiores, para hacer posible la participación efectiva de la respuesta por parte de la demanda, el almacenamiento de energía y las renovables a pequeña escala, incluida la participación directa por los clientes.»

6] El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 9

Mercados a plazo

1. **[...]La configuración del mercado a plazo de la Unión se basará en centros virtuales regionales que dispongan, como mínimo, de derechos de transmisión a largo plazo emitidos por los gestores de redes de transporte[...], lo que permite cubrir los riesgos para los precios en distintas zonas de oferta.**
2. **Veinticuatro meses después de [la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará, previa evaluación de impacto, un acto de ejecución de conformidad con el artículo 59 por el que se establece la configuración a que se refiere el apartado 1. En particular, este acto de ejecución deberá:**
 - a) **incluir una metodología para** definir el ámbito geográfico de los centros virtuales **regionales**[...], incluidas las zonas de oferta que constituyen estos centros, con el fin de maximizar la correlación de precios entre los precios de referencia y los precios de las zonas de oferta que constituyen los centros virtuales;
 - b) **incluir una metodología para el cálculo de los precios de referencia para los centros virtuales regionales**[...], con el fin de maximizar la correlación entre el precio de referencia y los precios de las zonas de oferta que constituyen un centro virtual **regional**. dicha metodología se [...]basará en criterios objetivos predefinidos;

- c) incluir una definición de los derechos financieros de transmisión a largo plazo **entre [...] las zonas de oferta y [...] los centros virtuales regionales [...] como obligaciones financieras para que los participantes en el mercado puedan cubrir su exposición a variaciones positivas o negativas de precios, también en lo que atañe a volúmenes y vencimientos;**
- d) maximizar las oportunidades comerciales para los productos de cobertura que referencien los centros virtuales **regionales** para el mercado a plazo, así como para los derechos de transmisión a largo plazo desde las zonas de oferta hacia los centros virtuales **regionales**; y [...]
- e) **especificar cómo la plataforma única de asignación a que se refiere el apartado 3 ofrecerá la asignación y facilitará la negociación de derechos de transmisión a largo plazo.**

3. La plataforma única de asignación establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719 actuará como entidad de asignación y facilitación de derechos de transmisión a largo plazo en nombre de los gestores de redes de transporte[...]. Tendrá una de las formas jurídicas contempladas en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

2. [...]

3. [...]

²⁹ **Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).**

4. [...]

PUBLIC

5. Cuando una autoridad reguladora considere que no hay suficientes oportunidades de cobertura disponibles para los participantes en el mercado, y tras consultar a las autoridades competentes del mercado financiero pertinente en caso de que los mercados a plazo se refieran a instrumentos financieros definidos en el artículo 4, apartado 1, punto 15, **de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**³⁰, dicha autoridad reguladora podrá exigir a los mercados bursátiles de la electricidad o a los gestores de redes de transporte que apliquen medidas adicionales, como actividades de creación de mercado, para mejorar la liquidez del mercado a plazo.
6. Con sujeción al Derecho de la Unión en materia de competencia, así como la Directiva (UE) 2014/65 y los Reglamentos (UE) 648/2012 **del Parlamento Europeo y del Consejo**³¹ y (UE) 600/2014 **del Parlamento Europeo y del Consejo**³², los operadores del mercado **podrán**[...] desarrollar productos de cobertura de futuros, también productos de cobertura de futuros a largo plazo, para proporcionar a los participantes en el mercado, incluidos los titulares de instalaciones de generación que utilizan fuentes de energía renovables, posibilidades adecuadas de protegerse frente a los riesgos financieros derivados de las fluctuaciones de los precios. Los Estados miembros no exigirán que se restrinja dicha actividad de cobertura al comercio dentro de un Estado miembro o una zona de oferta.».

³⁰ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

³¹ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

³² Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

7) El artículo 18 se modifica como sigue:

a] el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las metodologías de fijación de tarifas deberán reflejar los costes fijos de los gestores de redes de transporte y de los gestores de redes de distribución y deberán tener en cuenta tanto los gastos de capital como los gastos operativos, a fin de proporcionar a dichos gestores incentivos adecuados tanto a corto como a largo plazo, incluidas las inversiones anticipatorias, para aumentar la eficiencia, en particular la eficiencia energética, fomentar la integración del mercado, **la integración de la energía renovable** y la seguridad del suministro, apoyar el uso de servicios de flexibilidad, las inversiones eficientes **y puntuales**, incluidas las soluciones para optimizar la red existente. y facilitar la **flexibilidad no fósil, incluidas** la respuesta de la demanda, el **almacenamiento de energía** y las actividades de investigación conexas, y facilitar la innovación en interés del consumidor en ámbitos como la digitalización, los servicios de flexibilidad y las interconexiones.»;

b] El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los métodos de fijación de tarifas de transporte y distribución deberán ofrecer incentivos a los gestores de redes de transporte y distribución para que el funcionamiento y el desarrollo de sus redes tenga la mejor relación coste-eficacia posible, por ejemplo, mediante la contratación de servicios. A tal fin, las autoridades reguladoras reconocerán los costes pertinentes como elegibles, incluirán estos costes en las tarifas de transporte y distribución, e introducirán, **cuando corresponda**, objetivos de rendimiento para incentivar a los gestores de redes de transporte y distribución a que aumenten la eficiencia en sus redes mediante, entre otras cosas, la eficiencia energética, el uso de servicios de flexibilidad y el desarrollo de redes inteligentes y sistemas de medición inteligente.»;

c] en el apartado 9, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) los métodos para garantizar la transparencia de la fijación y la estructura de las tarifas, incluidas las inversiones anticipatorias;»;

d] en el apartado 9, se añade el punto[...] siguiente:

«i) los incentivos para inversiones eficientes en redes, incluidas las inversiones en recursos de flexibilidad y acuerdos de conexión flexibles.»

8] en el artículo 19, el apartado 2 se modifica como sigue:

a] la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) mantener o aumentar la capacidad interzonal a través de la optimización del uso de los interconectores existentes mediante medidas correctoras coordinadas, en su caso; o cubrir los costes derivados de las inversiones en la red pertinentes para reducir la congestión de los interconectores; o»;

b] se añade la letra [...] siguiente:

«c) compensar a los operadores de plantas de generación **de electricidad renovable** marinas en una zona de oferta marina **conectada directamente a dos o más/.../ zonas de oferta**, si el acceso a los mercados interconectados se ha reducido de manera que **el operador de la planta de electricidad renovable marina no pueda exportar al mercado su capacidad de generación de electricidad y, en los casos pertinentes, se produzca una disminución de precio correspondiente en la zona de oferta marina con respecto al precio sin reducción de capacidad. La compensación se aplicará cuando uno o varios gestores de redes de transporte no hayan puesto a disposición en el interconector la [.../ capacidad convenida en el acuerdo de conexión [.../ o no hayan puesto a disposición la capacidad en los elementos críticos de la red con arreglo a las normas de estimación de la capacidad conforme al artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) 2019/943 [.../]. Anualmente, esta compensación no excederá del total de las rentas derivadas de la congestión generadas en los interconectores entre las zonas de oferta[...] afectadas[...].».**

9] Se inserta el capítulo [...] siguiente:

«Capítulo III bis

Incentivos específicos a la inversión para alcanzar los objetivos de descarbonización de la Unión

Artículo 19 bis

Contratos de compraventa de energía

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2018/2001**, los Estados miembros [...] **fomentarán el uso de** contratos de compraventa de energía (CCE), **también eliminando los obstáculos injustificados y los cargos o procedimientos desproporcionados o discriminatorios**, con vistas a **asegurar previsibilidad de precios y**[...] alcanzar los objetivos establecidos en su plan nacional integrado de energía y clima con respecto a la dimensión «descarbonización» a la que se refiere el artículo 4, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1999, preservando al mismo tiempo la competitividad y la liquidez de los mercados de electricidad.
2. Los Estados miembros garantizarán que existan instrumentos [...] destinados a reducir los riesgos financieros asociados al impago del comprador en el marco de los CCE, y que estos instrumentos sean accesibles para los clientes que se enfrentan a barreras de entrada en el mercado de los CCE y que no se encuentran en dificultades financieras[...]. **Estos instrumentos pueden incluir, a título de ejemplo, sistemas de garantía respaldados por el Estado a precios de mercado, garantías privadas o instrumentos o estructuras que agrupen la demanda de CCE, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión.** A tal fin, los Estados miembros **pueden** [...] tener en cuenta **los instrumentos o estructuras a escala de la Unión pertinentes**[...]. Los Estados miembros **pueden**[...] determinar a qué categorías de clientes se dirigen estos instrumentos, aplicando criterios no discriminatorios.

3. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 107 y 108 del TFUE, [...]si un s[...]istema de garantía para los CCE es respaldados por los Estados miembros **incluira** [...] disposiciones para evitar la reducción de la liquidez en los mercados de la electricidad, y no subvencionarán la compra de generación a partir de combustibles fósiles.**
4. [...] [...] L[...]os sistemas de ayudas a la electricidad procedente de fuentes renovables[...] permitirán la participación de proyectos que reserven parte de la electricidad para venderla a través de un CCE u otros acuerdos basados en el mercado.
5. **Al configurar dichos sistemas de ayuda, los Estados miembros [...]se esforzarán por utilizar criterios de evaluación destinados a incentivar a los **licitadores para que faciliten** el acceso [...] de[...] los clientes que se enfrentan a barreras de entrada al **mercado de los CCE, siempre y cuando esto no afecte negativamente a la competencia en ese mercado.** En particular, estos criterios de evaluación podrán dar preferencia a los licitadores que presenten un CCE firmado o un compromiso de firmar un CCE para una parte de la generación del proyecto procedente de uno o varios compradores potenciales que se enfrenten a barreras de entrada al mercado de los CCE.**
- 6 [...]. Los CCE especificarán la zona de oferta de entrega y la responsabilidad de obtener derechos de transporte interzonal en caso de cambio de zona de oferta con arreglo al artículo 14.
- 7 [...]. Los CCE especificarán las condiciones en las que los clientes y los productores pueden salir de los CCE, tales como las tasas de salida y los plazos de notificación aplicables, en cumplimiento[...] del Derecho de la Unión en materia de competencia.

Artículo 19 *ter*

Sistemas de ayudas directas a los precios para [...] inversiones en **nueva** generación

1. [...] Los sistemas de ayudas directas a los precios para [...] inversiones **en nuevas instalaciones de generación de electricidad** para la generación de electricidad a partir de las fuentes enumeradas en el apartado 2 adoptarán la forma de contratos **bidireccionales** por diferencia. [...]

[...][...][...][...]

El párrafo primero se aplicará a los contratos que se rigen por sistemas de ayudas directas a los precios para [...] inversiones en nueva generación celebrados a partir de tres [...] años después de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. En el caso de los proyectos de activos marinos híbridos conectados a dos o más zonas de oferta, el período transitorio será de cinco años a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

La participación de los participantes en el mercado en los sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contrato bidireccional por diferencia será voluntaria.

1 bis. Los sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contrato bidireccional por diferencia estarán diseñados para:

- a.** mantener los incentivos para que la instalación de producción opere y participe de manera eficiente en los mercados de la electricidad y, en particular, para [...] reflejar las circunstancias del mercado;
- b.** evitar cualquier efecto de distorsión del sistema de ayudas en las decisiones de funcionamiento, despacho y mantenimiento de la instalación de producción o en el comportamiento de las ofertas en los mercados diario, intradiario, de servicios auxiliares y de balance;
- c.** garantizar que el nivel de protección de la remuneración mínima y del límite máximo de la remuneración excesiva se ajusten al coste de la nueva inversión y a los ingresos de mercado, y garantizar la viabilidad económica a largo plazo de la instalación de producción de electricidad, evitando al mismo tiempo la sobrecompensación;
- d.** evitar las distorsiones indebidas de la competencia y el comercio en el mercado interior, en particular determinando los importes de la remuneración mediante un procedimiento de licitación abierto, claro, transparente y no discriminatorio;
- e.** evitar las distorsiones de la competencia y del comercio en el mercado interior derivados de la redistribución de los ingresos a las empresas.

2. El apartado 1 se aplicará a las [...] inversiones en **nueva** generación de electricidad a partir de las siguientes fuentes:

- a)** energía eólica;
- b)** energía solar;

- c) energía geotérmica;
- d) energía hidroeléctrica sin embalse;
- e) energía nuclear.

3. **Los ingresos, o el equivalente en valor financiero de dichos ingresos, procedentes de [...] sistemas de ayudas directas a los precios en forma de contratos bidireccionales por diferencia mencionados en el apartado 1/[...] se [...]**

[...]distribuirán a los clientes finales.[...]

No obstante el requisito que figura en el párrafo primero, los ingresos, o el equivalente en valor financiero de dichos ingresos, también podrán utilizarse para financiar los costes de los sistemas de ayudas directas a los precios o las inversiones para reducir los costes de electricidad para los clientes finales[...].

[...]

[...]L[...]a distribución de los ingresos a los clientes finales [...] se diseñará[...] [...] para mantener [...] los incentivos [...] para reducir su consumo o pasarlo a períodos en los que los precios de la electricidad sean bajos, y no se socave la competencia entre los proveedores de electricidad.[...]

4. **De conformidad con el artículo 4, apartado 3, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2018/2001, los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 a las instalaciones renovables de pequeña magnitud y a los proyectos de demostración.**

Artículo 19 *quater*

Evaluación de las necesidades de flexibilidad

1. [...] **A más tardar un año después de que la ACER apruebe la metodología de conformidad con el apartado 6 del presente artículo**, y posteriormente cada dos años, la autoridad reguladora, [...] **u otra autoridad o entidad que el Estado miembro designe, [...] adoptará un informe sobre la necesidad de flexibilidad del sistema [...] durante un período de al menos cinco años, habida cuenta de la necesidad de lograr la seguridad del suministro y descarbonizar el sistema eléctrico [...], teniendo en cuenta la integración de los diferentes sectores y la naturaleza interconectada del mercado de la electricidad. El informe [...] tendrá en cuenta la evaluación europea de la adecuación de los recursos y las evaluaciones nacionales de adecuación con arreglo al artículo 20 del presente Reglamento [...]. El informe se basará en los datos y análisis facilitados por los gestores de redes de transporte y distribución del Estado miembro con arreglo al apartado 3 [...], utilizando la metodología con arreglo al apartado 4 [...] y, cuando estén debidamente justificados, datos y análisis adicionales. Cuando el Estado miembro haya designado a tal fin un gestor de red de transporte, la autoridad reguladora aprobará o modificará el informe.**

2. El informe **como mínimo:**
 - a) [...] evaluará [...] la necesidad de flexibilidad [...], **como mínimo con una periodicidad estacional, diaria y horaria**, para integrar la electricidad generada a partir de fuentes renovables en el sistema eléctrico;

- b) [...] tendrá en cuenta [...] el potencial de **los recursos de** flexibilidad no fósil, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento **de la energía, incluidas la agregación y la [...]** **interconexión**, para satisfacer esta necesidad, tanto a nivel de transporte como de distribución; [...]
- c) **evaluará los obstáculos a la flexibilidad en el mercado y propondrá las medidas de mitigación pertinentes**[...]; y
- d) **tendrá en cuenta la flexibilidad cuya disponibilidad se prevé en otros Estados miembros.**
3. Los gestores de redes de transporte y distribución de cada Estado miembro facilitarán a la autoridad reguladora los datos y análisis necesarios para la preparación del informe al que se refiere el apartado 1 **o, cuando sea pertinente, a la autoridad o la entidad designada de conformidad con el apartado 1. Si está debidamente justificado, [...] la autoridad reguladora o, en su caso, la autoridad o la entidad designada en el apartado 1 podrá solicitar a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución que aporten datos adicionales al informe, aparte de los requisitos mencionados en el apartado 4.**
4. La REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE coordinarán a los gestores de redes de transporte y distribución en lo que respecta a los datos y análisis que deben facilitarse según lo dispuesto en el apartado 2. En particular, deberán:
- a) definir el tipo y **el formato** de los datos[...] que los gestores de redes de transporte y distribución deberán facilitar a las autoridades reguladoras;
- b) desarrollar una metodología para que los gestores de redes de transporte y distribución analicen las necesidades de flexibilidad, teniendo en cuenta al menos todas las fuentes **disponibles**[...] [...]y las inversiones previstas **en**[...] la interconexión y **flexibilidad en el nivel de**[...] transporte y distribución, así como la necesidad de descarbonizar el sistema eléctrico.

5. La REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE cooperarán estrechamente en la coordinación de los gestores de redes de transporte y distribución.
6. [...] [...] **A más tardar [...] nueve meses después de la entrada en vigor [...] del presente Reglamento [...]**, la REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE presentarán conjuntamente a la ACER una propuesta sobre el tipo de datos y el formato que deben presentarse a las autoridades reguladoras y la metodología a que se refiere el apartado 4 [...]. En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la propuesta, la ACER la aprobará o la modificará. En este último caso, la ACER consultará a la REGRT de Electricidad y a la entidad de los GRD de la UE antes de adoptar las modificaciones. La propuesta adoptada se publicará en el sitio web de la ACER.
7. Las autoridades reguladoras [...] **o, cuando proceda, la autoridad o la entidad designada en el apartado 1**, presentarán a la ACER los informes a que se refiere el apartado 1 y los publicarán. En un plazo de doce meses a partir de la recepción de los informes, la ACER publicará un informe en el que los analice y formule recomendaciones sobre cuestiones de importancia transfronteriza en relación con las conclusiones de las autoridades reguladoras [...] **o, en su caso, de la autoridad o la entidad designada en el apartado 1, incluidas recomendaciones sobre la eliminación de los obstáculos a la entrada de recursos de flexibilidad no fósiles.**

Artículo 19 *quinquies*

Objetivo nacional indicativo para la **flexibilidad no fósil** [...]

[...] **A más tardar seis meses después de la presentación del informe elaborado con arreglo al artículo 19 quater, apartado 1, del presente Reglamento**, cada Estado miembro definirá, **basándose en dicho informe**, un objetivo nacional indicativo para la **flexibilidad no fósil, en particular**[...] para la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía. **Los Estados miembros podrán alcanzar este objetivo eliminando las barreras de mercado constatadas o materializando el potencial de los recursos de flexibilidad no fósiles.** Este objetivo nacional indicativo también se reflejará en los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros en lo que se refiere a la dimensión “Mercado interior de la energía” con arreglo a los artículos 3, 4 y 7 del Reglamento (UE) 2018/1999 y en sus informes de situación integrados bienales con arreglo al artículo 17 de ese mismo Reglamento. **Los Estados miembros pueden definir objetivos indicativos provisionales antes de la primera presentación del informe con arreglo al artículo 19 quater, apartado 1, del presente Reglamento.**

Artículo 19 *sexies*

Regímenes de ayuda a la flexibilidad **no fósil**[...]

1. **Cuando [...] las inversiones en flexibilidad no fósil [...] sean insuficientes para satisfacer [...] el objetivo nacional indicativo[...] o, en su caso, los objetivos indicativos provisionales, establecidos de conformidad con el artículo 19 *quinquies*, los Estados miembros pueden[...] aplicar sistemas de ayuda a la flexibilidad no fósil consistentes en pagar la capacidad disponible de flexibilidad no fósil sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 [...].**

2.[...]

3 [...]

4 [...]

2. **La posibilidad de que los Estados miembros apliquen medidas con arreglo al apartado 1 no les impedirá tratar sus objetivos indicativos establecidos en el artículo 19 *quinquies* por otros medios.**

Artículo 19 *septies*

Principios de diseño de los regímenes de ayudas a la flexibilidad **no fósil**

Los regímenes de ayudas a la flexibilidad [...] **no fósil** [...] aplicados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 19 *sexies*, apartado 1 [...]:

- a) no irán más allá de lo necesario para [...] **alcanzar el objetivo nacional indicativo o, cuando proceda, el objetivo indicativo provisional, determinado de conformidad con el artículo 19 *quinquies***, con una buena relación coste-eficacia;

- b) se limitarán a nuevas inversiones en **recursos de flexibilidad** no fósil, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento **de energía**;
- c) [...]no supondrán el inicio de generación a partir de combustibles fósiles situada detrás del contador;
- d) seleccionarán proveedores de capacidad mediante un proceso abierto, transparente, competitivo, no discriminatorio y con una buena relación coste-eficacia;
- e) evitarán distorsiones indebidas del funcionamiento eficiente de los mercados de la electricidad, incluida la preservación de incentivos de funcionamiento eficientes y señales de precios, así como la exposición a la variación de precios y al riesgo de mercado;
- f) ofrecerán incentivos para la integración en el mercado de la electricidad de una manera basada en el mercado y adaptada al mercado, evitando al mismo tiempo distorsiones innecesarias de los mercados de la electricidad y teniendo en cuenta los posibles costes de integración del sistema y la estabilidad de la red;
- g) establecerán un nivel mínimo de participación en el mercado en lo que se refiere a energía activada, que tenga en cuenta las especificidades técnicas **del activo que proporciona la flexibilidad** [...];
- h) aplicarán sanciones adecuadas a los proveedores de capacidad que no respeten el nivel mínimo de participación en el mercado contemplado en la letra g), o que no sigan incentivos de funcionamiento eficiente ni señales de precios **indicados en la letra e)**;
- [...];»

9 bis) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Al aplicar las medidas a que se refiere el artículo 20, apartado 3, del presente Reglamento, de conformidad con los artículos 107, 108 y 109 del TFUE, los Estados miembros podrán establecer mecanismos de capacidad.»;

b) se suprime el apartado 7;

c) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

8. La Comisión aprobará los mecanismos de capacidad por un período no superior a diez años. Las capacidades comprometidas se reducirán con arreglo a los planes de ejecución a que se refiere el artículo 20. Los Estados miembros seguirán aplicando el plan de ejecución después de la introducción del mecanismo de capacidad.».

9 ter) En el artículo 22, apartado 1, se suprime la letra a).

10) En el artículo 37, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) llevar a cabo el cálculo coordinado de la capacidad de acuerdo con las metodologías elaboradas en virtud de la directriz sobre la asignación de capacidad a plazo, la directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones y la directriz sobre el balance eléctrico, adoptadas sobre la base del artículo 18, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 714/2009;»;

11) El artículo 50 se modifica como sigue:

a) se añade el apartado [...] siguiente:

«4 *bis*. Los gestores de redes de transporte publicarán, de manera clara y transparente, información sobre la capacidad disponible para nuevas conexiones en sus respectivas zonas de operación, incluidas las zonas congestionadas si pueden acoger conexiones flexibles de almacenamiento de energía, y actualizarán dicha información de forma periódica, al menos trimestralmente.

Los gestores de redes de transporte también proporcionarán información clara y transparente a los usuarios de la red sobre el estado y el tratamiento de sus solicitudes de conexión. Facilitarán esta información en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud.».

12) En el artículo 57, se añade el apartado [...] siguiente:

«3. Los gestores de redes de distribución y los gestores de redes de transporte cooperarán entre sí en la publicación de información sobre la capacidad disponible para nuevas conexiones en sus respectivas zonas de operación, de manera coherente y dando una visibilidad suficientemente detallada a los promotores de nuevos proyectos energéticos y a otros usuarios potenciales de la red.».

13) En el artículo 59, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) normas de asignación de capacidad y gestión de la congestión en virtud del artículo 6 de la Directiva (UE) 2019/944 y de los artículos 7 a 10, 13 a 17, 19 y 35 a 37 del presente Reglamento, incluidas las normas sobre metodologías y los procesos de cálculo de la capacidad diaria, intradiaria y a plazo, los modelos de red, la configuración de las zonas de oferta, el redespacho y el intercambio compensatorio, los algoritmos de negociación, el acoplamiento único diario y el acoplamiento único intradiario incluida la posibilidad de ser operado por una única entidad, la firmeza de la capacidad interzonal asignada, la distribución de las rentas derivadas de la congestión, **los centros virtuales regionales para el mercado a plazo, la distribución y la facilitación de la negociación** [...]de derechos de transmisión a largo plazo por la plataforma única de asignación, la cobertura de riesgos para la transmisión interzonal, los procedimientos de nominación y la recuperación de costes por asignación de capacidad y gestión de la congestión;».

13 bis) En el artículo 64, se añade el apartado siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartados 9, 10 y 11, Estonia, Letonia y Lituania podrán celebrar contratos financieros para la capacidad de balance hasta cinco años antes del inicio del suministro de dicha capacidad. La duración de tales contratos no podrá superar los ocho años una vez que Estonia, Letonia y Lituania se hayan adherido a la zona síncrona de Europa continental.

Los reguladores nacionales de Estonia, Letonia y Lituania podrán autorizar a sus gestores nacionales de redes de transporte a asignar capacidad interzonal en un proceso basado en el mercado, según lo descrito en el artículo 41 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, sin limitaciones de volumen, hasta seis meses después del momento en que el proceso de asignación cooptimizado se aplique plenamente y sea operativo con arreglo al artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión.».

13 bis ter) En el artículo 64, se añade el apartado siguiente:

2 ter). No obstante lo dispuesto en el artículo 22, apartado 4, letra b), los Estados miembros podrán solicitar que la capacidad de generación que haya comenzado su producción comercial antes del 4 de julio de 2019 y que emita más de 550 g de CO₂ procedente de combustibles fósiles por kWh de electricidad podrá, con sujeción al cumplimiento de los artículos 107 y 108 del TFUE, comprometerse excepcionalmente o recibir pagos o compromisos de pagos futuros en virtud de un mecanismo de capacidad aprobado por la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión evaluará el impacto de la solicitud en términos de emisiones de gases de efecto invernadero y, con sujeción al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, podrá conceder la autorización, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) el Estado miembro ha llevado a cabo, después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) 2019/943, un procedimiento de licitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, cuyo objetivo sea maximizar la participación de los proveedores de capacidad que cumplan los requisitos del artículo 22, apartado 4, cuando el período de contratación abarque al menos hasta el 31 de diciembre de 2028;

b) la cantidad de capacidad ofertada en el procedimiento de licitación a que se refiere la letra a) no es suficiente para hacer frente al problema de cobertura constatado con arreglo al artículo 20, apartado 1, para el período de contratación a que se refiere dicho procedimiento de licitación;

c) la capacidad de generación que emite más de 550 g de CO₂ procedente de combustibles fósiles por kWh de electricidad se ha comprometido o recibe pagos o compromisos de pagos futuros por un período no superior a un año y se ha adquirido mediante un proceso de adquisición adicional que cumple todos los requisitos del artículo 22, excepto los establecidos en el apartado 4, letra b), y únicamente para la cantidad de capacidad necesaria para solucionar el problema de cobertura constatado en la letra b).

La excepción prevista en el presente apartado podrá aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2028.

([...]/[...]/[...])

13 ter) En el artículo 69, se añade el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis) A más tardar [...] un mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe detallado en el que se evalúen las posibilidades de racionalización y simplificación del proceso de aplicación de un mecanismo de capacidad con arreglo [...] al capítulo IV del presente Reglamento, a fin de garantizar que los Estados miembros puedan abordar oportunamente los problemas de cobertura. En este contexto, la Comisión solicitará a la Agencia que modifique la metodología para la evaluación europea de la adecuación de los recursos a que se refiere el artículo 23, en consonancia con los artículos 23 y 27, según proceda.

A más tardar [...] tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, previa consulta con los Estados miembros, presentará propuestas con vistas a simplificar el proceso de evaluación de los mecanismos de capacidad, según proceda.».

14) Se inserta el artículo [...] siguiente:

«Artículo 69 *bis*

Interacción con la legislación financiera de la Unión

Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento podrá establecer excepciones a lo dispuesto en la Directiva 2014/65/UE, el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y el Reglamento (UE) n.º 600/2014 cuando los participantes en el mercado o los gestores del mercado realicen actividades relacionadas con instrumentos financieros, en particular tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, **punto 15**,[.../ de la Directiva 2014/65/UE.».

15) En el anexo I, el punto 1.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2. El cálculo coordinado de la capacidad se realizará para todos los horizontes temporales de asignación.».

Artículo 2

[El artículo 2 se retirará del presente Reglamento modificativo para convertirse en una Directiva independiente que modificará las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944; el texto figura ahora a continuación del artículo 5.]

Artículo 3

[El artículo 3 se retirará del presente Reglamento modificativo para convertirse en una Directiva independiente que modificará las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944; el texto figura ahora a continuación del artículo 5.]

Artículo 4

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/942, [...]

El Reglamento (UE) 2019/942 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a los gestores de redes de transporte, la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, la entidad de los GRD de la UE, la plataforma única de asignación establecida según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1719³³ de la **Comisión, la entidad designada para la gestión del mercado diario e intradiario integrado cuando proceda**, los centros de coordinación regionales y los operadores designados del mercado de la electricidad [...].»;

³³ Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad a plazo (DO L 259 de 27.9.2016, p. 42).

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) adoptar decisiones individuales relativas a la información facilitada de conformidad con el artículo 3, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, letra b), y el artículo 8, letra c); relativas a la aprobación de las condiciones, términos y metodologías de conformidad con el artículo 4, apartado 4, artículo 5, apartados 2, 3 y 4; relativas a la revisión de las zonas de oferta a que se refiere el artículo 5, apartado 7; relativas a cuestiones técnicas a que se refiere el artículo 6, apartado 1; relativas a arbitraje entre reguladores de conformidad con el artículo 6, apartado 10; relativas a los centros de coordinación regionales a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a); relativas a la aprobación y modificación de metodologías y cálculos y especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 9, apartado 1; relativos a la aprobación y modificación de las metodologías a que se refiere el artículo 9, apartado 3; relativos a las exenciones a que se refiere el artículo 10; relativas a la infraestructura a que se refiere el artículo 11, letra d); relativos a las cuestiones relacionadas con la integridad y transparencia de los mercados mayoristas en virtud del artículo 12[...]; y relativas a la aprobación y modificación de las propuestas de la REGRT de Electricidad y de la entidad de los GRD de la UE en relación con la metodología relativa a los datos y análisis que deben facilitarse en relación con las necesidades de flexibilidad en virtud del artículo 5, apartado 10. »;

2) En el artículo 3, apartado 2, se añade el párrafo [...] siguiente:

«El presente apartado también se aplicará a la plataforma única de asignación establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719 **y a la entidad designada para la gestión del mercado diario e intradiario integrado cuando proceda.**».

3) En el artículo 4, se añade el apartado [...] siguiente:

«9. [...] Los apartados 6, 7 y 8 también se aplicarán a la plataforma única de asignación establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719 y a la entidad designada para la gestión del mercado diario e intradiario integrado cuando proceda.»;

4) En el artículo 5, apartado 8, se añade el párrafo [...] siguiente: [...]

«La ACER supervisará la plataforma única de asignación establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719 y la entidad designada para la gestión del mercado diario e intradiario integrado cuando proceda.»;

5)[...]

[...]

6) En el artículo 5, [...], se añade el apartado [...] siguiente:

«10. La ACER aprobará y, cuando proceda, modificará la propuesta conjunta de la REGRT de Electricidad y de la entidad de los GRD de la UE en relación con la metodología relativa a los datos y análisis que deben facilitarse en relación con las necesidades de flexibilidad en virtud del artículo 19 **quater**, [...], apartado 4 [...], del Reglamento (UE) 2019/943.».

6 bis) en el artículo 6, el apartado 9 se modifica como sigue:

«9. La ACER presentará dictámenes dirigidos a la autoridad reguladora pertinente y a la Comisión en virtud del artículo 8, apartado 3, y el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/943.».

7) En el artículo 15, se añade el apartado [...] siguiente:

«5. La ACER publicará un informe en el que analice las evaluaciones nacionales de las necesidades de flexibilidad y formule recomendaciones sobre cuestiones de importancia transfronteriza en relación con las conclusiones de las autoridades reguladoras de conformidad con el artículo 19 **quater** [...], [...] apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/943.».[...]

Artículo 5
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los [...] **veinte** días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

Modificaciones de las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión³⁴ [...]

[Los siguientes artículos 1 y 2 eran anteriormente los artículos 2 y 3 del Reglamento]

Artículo 1 [...]

Modificaciones de la Directiva (UE) 2019/944 [...].

La Directiva (UE) 2019/944 [...] se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) los puntos 8 y 49 se sustituyen por el texto siguiente:

«8) “cliente activo”: cliente final, o grupo de clientes finales que actúan colectivamente, que consume o almacena electricidad generada dentro de sus locales situados en un ambiente confinado o autogenerada o electricidad compartida en otros locales situados dentro de la misma zona de oferta, o que venda electricidad autogenerada o participe en sistemas de flexibilidad o de eficiencia energética, siempre que esas actividades no constituyan su principal actividad comercial o profesional.»;

³⁴ Han de añadirse los considerandos.

«49) “servicio auxiliar de no frecuencia”: servicio utilizado por un gestor de la red de transporte o de distribución para el control de tensión en régimen permanente, inyecciones rápidas de corriente reactiva, inercia para la estabilidad de la red local, corriente de cortocircuito, capacidad de arranque autónomo, capacidad de funcionamiento aislado y nivelación de picos de consumo;».

b) se insertan los puntos siguientes:

«15 bis) “contrato de suministro de electricidad de duración determinada y precio fijo”: contrato de suministro de electricidad entre un proveedor y un cliente final que garantiza las mismas condiciones contractuales, incluido el precio, **durante la totalidad del contrato**, al tiempo que puede, dentro de un precio fijo, incluir un elemento flexible con, por ejemplo, variaciones entre precios punta y precios valle;»;

«10 bis) “uso compartido de energía”: autoconsumo, por parte de clientes activos, de energía renovable:

- a) generada o almacenada fuera del emplazamiento o en emplazamientos comunes mediante una instalación que los clientes activos poseen, arrendan, alquilan total o parcialmente; o
- b) cuyo derecho de uso les ha sido transferido por otro cliente activo de forma gratuita o remunerada.».

10 ter) [...]

«24 bis) “proveedor de último recurso”: proveedor designado [...] para hacerse cargo del suministro de electricidad a los clientes de un suministrador que haya dejado de operar;».

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Libre elección del suministrador

Los Estados miembros garantizarán que todos los clientes sean libres de adquirir electricidad al suministrador de su elección. Los Estados miembros garantizarán que todos los clientes puedan tener más de un contrato de suministro de electricidad de forma simultánea y que, a tal fin, los clientes tengan derecho a tener más de un punto de medición y facturación cubiertos por el punto de conexión único de sus locales.»

3) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Derecho a un contrato de electricidad de duración determinada y precio fijo, y a un contrato con precios dinámicos»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Los Estados miembros velarán por que los marcos jurídicos nacionales permitan a los suministradores ofrecer contratos de suministro eléctrico de duración determinada y precio fijo, y contratos con precios dinámicos. Los Estados miembros garantizarán que los clientes finales que tengan instalado un contador inteligente puedan solicitar la celebración de un contrato con precios dinámicos de electricidad y la celebración de un contrato de duración determinada y precio fijo de la electricidad de una duración de al menos un año, con al menos un suministrador y con todo suministrador que cuente con más de 200 000 clientes finales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán eximir a un proveedor con más de 200 000 clientes finales de la obligación de ofrecer contratos de precio fijo a plazo fijo si dicho proveedor solo ofrece contratos de precio dinámico y la exención no tiene un impacto negativo en la competencia ni una elección suficiente de contratos de precio fijo para los clientes.».

c) se inserta el apartado [...] siguiente:

«1 *bis*. Antes de la celebración o prórroga de un contrato, se facilitará a los clientes finales un resumen de las condiciones contractuales principales expresadas de manera clara y concisa y en un lenguaje sencillo. Este resumen incluirá, como mínimo, información sobre el precio total **y su desglose**, las promociones, los servicios adicionales **y** los descuentos, y **establecerá** los derechos a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letras a), b), d), e) y f). La Comisión proporcionará orientaciones a este respecto.»;

d) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se asegurarán de que los clientes finales sean plenamente informados por los suministradores de las oportunidades, los costes y riesgos de los **correspondientes tipos de contratos** [...] de electricidad y se asegurarán de que los suministradores estén obligados a informar a los clientes finales en consecuencia, también de la necesidad de tener instalado un contador de electricidad adecuado. Las autoridades reguladoras supervisarán la evolución del mercado y evaluarán los riesgos que puedan conllevar los nuevos productos y servicios y harán frente a las prácticas abusivas.».

4) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 15 *bis*

Derecho al uso compartido de la energía

1. Todos los hogares, las pequeñas y medianas empresas y los organismos públicos **tendrán** derecho a participar en usos compartidos de energía como clientes activos.

2. [...] Los clientes activos tendrán derecho a compartir energía renovable entre ellos sobre la base de acuerdos privados o a través de una entidad jurídica.

3. [...] Los clientes activos podrán contar con un tercero que posea o gestione la instalación, el funcionamiento (incluidos los contadores y el mantenimiento) de una instalación de almacenamiento o generación de energía renovable con el fin de facilitar el uso compartido de energía, sin que dicho tercero sea considerado un cliente activo.
- 4.[...] Los Estados miembros garantizarán que los clientes activos que participen en el uso compartido de energía:
- a[...]) tengan derecho a que la electricidad compartida se compense con su consumo total medido en un intervalo de tiempo no superior al período de liquidación de los desvíos y sin perjuicio de los impuestos, gravámenes y tarifas de acceso a la red aplicables;
- b[...]) se beneficien, como clientes finales, de todos los derechos y obligaciones de los consumidores en virtud de la presente Directiva, excepto en caso de uso compartido de energía entre hogares con una capacidad instalada de hasta 10,8 kW **en el caso de los hogares unifamiliares [según lo especificado en la Directiva revisada sobre energías renovables — COM(2021)/557]**, y de hasta 50 kW en el caso de bloques de pisos **[según lo especificado en la refundición de la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios — COM(2021)802] [...] [...]**;
- c[...]) tengan acceso a modelos de contratos con condiciones justas y transparentes para los acuerdos [...] **de uso compartido de energía** realizados entre hogares, así como para los acuerdos de arrendamiento, alquiler o inversión en instalaciones de almacenamiento y generación de energía renovable con el fin de compartir energía; si surgieran conflictos relacionados con estos acuerdos, los clientes finales tendrán acceso a la resolución extrajudicial de litigios según lo dispuesto en el artículo 26;

- d[...]) no sean objeto de un trato injusto y discriminatorio por parte de los participantes en el mercado o de sus sujetos de liquidación responsables del balance;
- e[...]) sean informados de que, en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/943, las zonas de oferta pueden sufrir modificaciones, y de que el derecho a compartir energía se limita a una única zona de oferta.
5. [...] Los Estados miembros garantizarán que los gestores de redes de transporte o distribución correspondientes u otros organismos designados:
- a[...]) supervisen, recopilen, validen y comuniquen los datos de medición de la electricidad compartida con los clientes finales pertinentes y los participantes en el mercado al menos cada mes, y de conformidad con el artículo 23;
- b[...]) proporcionen un punto de contacto para registrar los acuerdos de uso compartido de energía, recibir información sobre los puntos de medición que corresponda, los cambios de ubicación y participación y, cuando proceda, validar los métodos de cálculo de manera clara, transparente y oportuna;
- 6 [...]. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas y no discriminatorias para que los hogares en situación de pobreza energética y vulnerables puedan acceder a sistemas de uso compartido de energía. Estas medidas podrán incluir ayudas financieras o cuotas de asignación de producción.
7. **El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los clientes a elegir su proveedor de conformidad con el artículo 4 y de las normas nacionales aplicables para la autorización de proveedores.».**

Gestión de riesgos de los proveedores

1. [...] Las autoridades reguladoras [...] **o, cuando un Estado miembro haya designado una autoridad competente independiente alternativa para este propósito, dichas autoridades competentes designadas** garantizarán que los proveedores tengan y apliquen estrategias de cobertura adecuadas para limitar el riesgo de cambios en el suministro de electricidad al por mayor para la viabilidad económica de sus contratos con los clientes, manteniendo al mismo tiempo la liquidez y las señales de precios de los mercados a corto plazo.
2. Las estrategias de cobertura de los proveedores pueden incluir contratos de compraventa de energía. Cuando existan mercados de contratos de compraventa de energía suficientemente desarrollados que permitan una competencia efectiva, los Estados miembros podrán exigir que una parte de la exposición de los proveedores al riesgo de cambios en los precios de la electricidad al por mayor se cubra mediante contratos de compraventa de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables que correspondan a la duración de su exposición al riesgo en el lado del consumidor, siempre que se cumpla el Derecho de la Unión en materia de competencia.
3. Los Estados miembros se esforzarán por garantizar la accesibilidad de los productos de cobertura para las comunidades ciudadanas de energía y las comunidades de energías renovables.».

5) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 27 *bis*

Proveedor de último recurso

1. Los Estados miembros **aplicarán un régimen de proveedores de último recurso para garantizar la continuidad del suministro** [...] al menos para los clientes domésticos. Los proveedores de último recurso serán designados mediante un procedimiento justo [...], transparente y no discriminatorio.
2. Los clientes finales que sean transferidos a proveedores de último recurso no perderán sus derechos como clientes, en particular los derechos establecidos en los artículos 4, 10 [...], 12, 14, 18 y 26.
3. Los Estados miembros garantizarán que los proveedores de último recurso comunican las condiciones sin demora a los clientes transferidos y garantizan un servicio continuo y sin interrupciones para dichos clientes durante al menos seis meses.
4. Los Estados miembros velarán por que se facilite a los clientes finales información y estímulo para que pasen a una oferta basada en el mercado.
5. Los Estados miembros podrán exigir [...] **a un** proveedor de último recurso que suministre electricidad a clientes domésticos que no reciban ofertas basadas en el mercado. En tales casos, se aplicarán las condiciones establecidas en el artículo 5.

Artículo 28 bis

Protección frente a las desconexiones para clientes vulnerables

Los Estados miembros garantizarán que los clientes vulnerables están protegidos frente a las desconexiones de electricidad. Esto se dispondrá como parte del concepto de clientes vulnerables con arreglo al artículo 28, apartado 1 [...], y sin perjuicio de las medidas establecidas en el artículo 10, apartado 11.»

6) En el artículo 27, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios competitivos, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios. Para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros exigirán a los gestores de redes de distribución la obligación de conectar clientes a su red con arreglo a las condiciones y tarifas establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 59, apartado 7. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros refuercen la posición en el mercado de los clientes domésticos, y clientes no domésticos pequeños y medianos, promoviendo las posibilidades de agrupación voluntaria de representación de estos grupos de clientes.»

7) En el artículo 31, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El gestor de la red de distribución proporcionará a los usuarios la información que necesiten para acceder eficientemente a la red, incluyéndose su utilización. En particular, el gestor de la red de distribución publicará, de manera clara y transparente, información sobre la capacidad disponible para nuevas conexiones en su zona de operación, incluidas las zonas congestionadas si pueden acoger conexiones flexibles de almacenamiento de energía, y actualizará dicha información periódicamente, al menos trimestralmente.

Los gestores de redes de distribución también proporcionarán información clara y transparente a los usuarios de la red sobre el estado y el tratamiento de sus solicitudes de conexión. Facilitarán esta información en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud.

3 bis. Los Estados miembros podrán decidir que el apartado 3 no se aplique a las empresas eléctricas integradas que suministren electricidad a menos de 100 000 clientes conectados, o que suministren a pequeñas redes aisladas.».

8) En el artículo 40, se [...] inserta [...] el apartado siguiente:

[...].

«6 bis. Lo dispuesto en los apartados 5 y 6 no se aplicará al producto de nivelación de picos de consumo adquirido de conformidad con el artículo 7 bis del Reglamento (UE) 2019/943.».

9) El artículo 59 se modifica como sigue:

a] en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) [...] asegurar, en estrecha coordinación con las demás autoridades reguladoras, que la plataforma única de asignación establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719, **una entidad designada para la gestión del mercado diario e intradiario integrado cuando proceda**, la REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE cumplen las obligaciones impuestas en virtud de la presente Directiva, el Reglamento (UE) 2019/943, los códigos de red y las directrices adoptados en virtud de los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento (UE) 2019/943, y cualquier otra disposición aplicable del Derecho de la Unión, incluso en lo que se refiere a cuestiones transfronterizas, así como las decisiones de la ACER, y determinar conjuntamente cualquier incumplimiento por parte de la plataforma única de asignación, la REGRT de Electricidad y la entidad de los GRD de la UE de sus obligaciones respectivas; cuando las autoridades reguladoras no hayan conseguido llegar a un acuerdo en los cuatro meses siguientes al inicio de las consultas para determinar de manera conjunta los incumplimientos, el asunto se remitirá a la ACER para que tome una decisión, con arreglo al artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942;»;

b] en el apartado 1, [...] la letra z), se sustituye por el texto siguiente:

«z) [...] controlar la eliminación de los obstáculos y restricciones injustificados al desarrollo del consumo de electricidad autogenerada y de las comunidades ciudadanas de energía, incluidos **los obstáculos y las restricciones que impiden** [...] la conexión de la generación de energía distribuida flexible en un plazo razonable [...].»;

c] el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. La autoridad reguladora situada en el Estado miembro en el que la plataforma única de asignación, **la entidad designada para la gestión del mercado diario e intradiario integrado cuando proceda**, la REGRT de Electricidad o la entidad de los GRD de la UE tengan su sede estará facultada para imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las entidades que no cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo a la presente Directiva, al Reglamento (UE) 2019/943 o de cualesquiera decisiones pertinentes jurídicamente vinculantes de la autoridad reguladora o de la ACER, o para proponer que un tribunal competente imponga tales sanciones.»

9 bis) En el artículo 66 se añade el apartado 6 siguiente:

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 4, los gestores de redes de transporte de Estonia, Letonia y Lituania podrán recurrir a servicios de balance prestados por proveedores nacionales de almacenamiento de electricidad, empresas vinculadas a los gestores de redes de transporte y otras instalaciones propiedad de los gestores de redes de transporte.

No obstante lo dispuesto en el artículo 54, apartado 2, Estonia, Letonia y Lituania podrán permitir a sus gestores de redes de transporte y a las empresas vinculadas a los gestores de redes de transporte poseer, desarrollar y gestionar instalaciones de almacenamiento de energía sin seguir un procedimiento de licitación abierto, transparente y no discriminatorio, y permitir que dichas instalaciones de almacenamiento de energía compren o vendan electricidad en los mercados de balance.

Las excepciones al artículo 40, apartado 4, y al artículo 54, apartado 2, se aplicarán hasta tres años después de que Estonia, Letonia y Lituania se hayan adherido a la zona síncrona de Europa continental. Cuando sea necesario para preservar la seguridad del suministro, la Comisión podrá conceder una prórroga del período inicial de tres años por un máximo de cinco años.».

9 bis bis) En el artículo 66, se añade el apartado siguiente:

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 4, y en el artículo 54, apartado 2, Chipre podrá autorizar a su gestor de la red de transporte a poseer, desarrollar, gestionar y explotar el almacenamiento sin seguir un procedimiento de licitación abierto, transparente y no discriminatorio.

Las excepciones al artículo 40, apartado 4, y al artículo 54, apartado 2, se aplicarán hasta que la red de transporte de Chipre esté conectada a las redes de transporte de otros Estados miembros a través de la interconexión.».

10) Se inserta el artículo [...] siguiente:

«Artículo 66 bis

Acceso a una energía asequible durante las crisis de precios de la electricidad

1. El Consejo [...], a propuesta de la Comisión, mediante una [...] Decisión de Ejecución, podrá declarar una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión, si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) se dan precios **medios** muy elevados en los mercados mayoristas de la electricidad, que superan al menos en dos veces y media el precio medio de los cinco años anteriores, que se espera que continúen durante al menos seis meses. **El cálculo del precio medio durante los cinco años anteriores no tendrá en cuenta el año 2022 ni los períodos en los que se haya declarado una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión;**
 - b) se producen fuertes aumentos de los precios minoristas de la electricidad, [...] **de alrededor de un 70 %**, que se espera que continúen durante al menos [...] **tres** meses; y
 - c) la economía en general se ve afectada por el aumento de los precios de la electricidad.

2. La **Decisión** [...] que declare una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión **especificará** el período de validez de dicha Decisión, que podrá ser de hasta un año. **Dicho período podrá prorrogarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 7 por períodos consecutivos de hasta un año.**
3. **La Comisión presentará una propuesta para declarar una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión, incluido el período de validez propuesto de la Decisión, cuando considere que se cumplen las condiciones del apartado 1.**
4. **El Consejo, por mayoría cualificada, podrá modificar una propuesta de la Comisión presentada con arreglo a los apartados 3 y 7.**
- 5 [...]. Cuando [...] **el Consejo** haya adoptado una decisión según lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán, durante el período de validez de dicha decisión, aplicar intervenciones públicas específicas en la fijación de los precios del suministro de electricidad a las pequeñas y medianas empresas. Estas intervenciones públicas deberán:
 - a) limitarse a un máximo del 70 % del consumo del beneficiario durante el mismo período del año anterior, y mantener un incentivo para la reducción de la demanda;
 - b) cumplir las condiciones del artículo 5, apartados 4 y 7;
 - c) cuando proceda, cumplir las condiciones del apartado 4.

- 6 [...]. Cuando el Consejo [...] haya adoptado una decisión en virtud del apartado 1, los Estados miembros podrán, durante el período de validez de dicha decisión, no obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 7, letra c), al aplicar intervenciones públicas específicas en la fijación de precios para el suministro de electricidad con arreglo al artículo 5, apartado 6, o al apartado 3 del presente artículo, fijar de forma excepcional y temporal un precio para el suministro de electricidad que sea inferior al coste, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- a) el precio fijado para los hogares solo se aplica a un máximo del 80 % de la mediana del consumo doméstico y mantiene un incentivo para la reducción de la demanda;
 - b) no existe discriminación entre proveedores;
 - c) los proveedores reciben una compensación por suministrar por debajo del coste; y
 - d) todos los proveedores son elegibles para presentar ofertas al precio del suministro de electricidad que esté por debajo del coste en las mismas condiciones.
7. **A su debido tiempo antes de que expire el período especificado con arreglo al apartado 2, la Comisión evaluará si siguen cumpliéndose las condiciones del apartado 1. Si la Comisión considera que siguen cumpliéndose las condiciones del apartado 1, presentará al Consejo una propuesta para prorrogar el período de validez de una Decisión adoptada de conformidad con el apartado 1. Cuando el Consejo decida prorrogar el período de validez, se aplicarán los apartados 5 y 6 durante dicho período prolongado.**
8. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, los Estados miembros pueden aplicar un tope a los ingresos procedentes de productores inframarginales en las mismas condiciones que las establecidas en los artículos 6 a 8 y en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo hasta el 30 de junio de 2024. A más tardar el 15 de mayo de 2024, la Comisión llevará a cabo una revisión de la aplicación de los regímenes pertinentes con arreglo al presente apartado y presentará al Parlamento y al Consejo un informe sobre las principales conclusiones de dicha revisión.**

11)[...]



Artículo 2 [...]

Modificaciones de la Directiva (UE) 2018/2001 [...]

La Directiva (UE) 2018/2001 se modifica como sigue:

1) El artículo 4, apartado 3, se modifica como sigue:

a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A tal fin, por lo que respecta a los sistemas de apoyo directo a los precios, la ayuda se concederá en forma de una prima de mercado que podría ser, entre otras posibilidades, variable o fija. **La primera [...]** frase no se aplicará a las ayudas a la electricidad procedente de las fuentes renovables enumeradas en el artículo 19 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943 **del Parlamento Europeo y del Consejo**³⁵, a las que se aplica el artículo 19 *ter*, apartado 1, de dicho Reglamento.»

2)[...][...]

[...][...]

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar [...] seis meses después de la entrada en vigor de [la presente Directiva].

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 1, puntos 2 y 4, a más tardar [...] [...] veinticuatro meses después de la entrada en vigor de [la presente Directiva].

Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

³⁵ Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54).

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

Artículo 4
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los [veinte] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente